



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de julio de 2006

Núm. 77-18

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000077 Sociedades profesionales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas y del índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley de sociedades profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de junio de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Sociedades Profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de junio de 2006.—**Isaura Navarro Casillas**, Diputada.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Artículo 1.1. Se propone sustituir el apartado 1 del artículo 1 por la siguiente redacción:

«1. Las sociedades profesionales que tengan por objeto social el ejercicio en común en España de una actividad profesional...»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de acotar el ámbito subjetivo al que se le aplica la Ley, teniendo en cuenta que hay sociedades profesionales extranjeras que actúan en España. Es complementaria de la enmienda al artículo 1.3.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Artículo 1.2. Se propone sustituir el apartado 2 del artículo 1 por el siguiente texto:

«2. Las sociedades profesionales se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y en lo no previsto por esta

por la legislación que resulte aplicable a la forma societaria elegida.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de despejar cualquier duda de que las sociedades profesionales se rigen también por las normas que rigen la forma societaria elegida, ya que tal y como está el proyecto podría suscitarse la duda de que las mismas se rigen única y exclusivamente por la Ley de Sociedades Profesionales.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Artículo 1.3. Se propone sustituir el apartado 3 del artículo 1 por la siguiente redacción:

«3. Las sociedades profesionales y las sucursales de las entidades extranjeras que desarrollen en España una actividad profesional, se registrarán por lo dispuesto...»

JUSTIFICACIÓN

Por pura lógica, la Ley debe aplicarse también a las entidades extranjeras que desarrollen una actividad profesional en España.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Artículo 5.1. Se propone sustituir el apartado 1 del artículo 5 por la siguiente redacción:

«1. La sociedad profesional únicamente podrá ejercer las actividades profesionales constitutivas de su objeto social a través de personas colegiadas en el cole-

gio profesional correspondiente para el ejercicio de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica para acomodarse a la posibilidad de que existan sociedades multidisciplinares.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Artículo 6.3. Se propone sustituir el apartado 3 del artículo 6 por la siguiente redacción.

«3. Salvo que se hayan reservado ese derecho, las personas que han perdido su condición de socio y sus herederos y causahabientes no podrán exigir la supresión de su nombre y apellidos de la denominación social.»

JUSTIFICACIÓN

El nombre de las sociedades profesionales se forma muchas veces con el nombre o apellidos de alguno de los socios. Estos, al integrarse en la denominación de la sociedad, terminan por independizarse de su origen personal. El nombre de la mayoría de las sociedades profesionales es un activo valioso de las mismas y su cambio obligado es una carga onerosa e innecesaria. Por último, con la profesionalización de dichas sociedades, se da el caso de que los herederos de los socios muchas veces no se integran en las sociedades.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Artículo 8.2.d) Se propone sustituir la letra d) del apartado 2 del artículo 8 por la siguiente redacción:

«d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con los primeros, su núme-

ro de colegiado e identidad del colegio profesional de pertenencia.»

«La condición de socio es indivisible y no puede ser objeto de copropiedad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción para aclarar el sentido.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica derivada de la especial consideración de estas sociedades y de la condición de socio.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Artículo 11.3. Se propone añadir un nuevo apartado 3 al artículo 11 con la siguiente redacción:

«3. Todos los profesionales, socios o no, que forman parte de una sociedad profesional deberán tener un seguro de responsabilidad civil profesional con una cobertura adecuada a la entidad del riesgo que conlleve su actividad profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que las sociedades profesionales suelen carecer de grandes patrimonios y estableciéndose un sistema de responsabilidad favorable a los profesionales, se trata de garantizar que los acreedores no verán frustrados sus legítimos intereses. Por otro lado, se ha generalizado la existencia de un seguro de responsabilidad civil profesional, con lo que, en realidad, se viene a dar carta de naturaleza a lo que constituye una práctica común.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Artículo 12. Se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 12 con la siguiente redacción:

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Artículo 12.2. Se propone añadir un nuevo apartado 2 al artículo 12 con la siguiente redacción:

«2. La intransmisibilidad de la condición de socio implica la imposibilidad de adjudicar las participaciones al cónyuge de aquel en el supuesto de que se liquide la sociedad de gananciales. La intransmisibilidad no impide la imposición de usufructo, prenda y embargo sobre los derechos económicos inherentes a la condición de socio, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en la legislación que regula la forma social elegida.»

JUSTIFICACIÓN

La primera es coherente con el carácter personalísimo de la condición de socio. Por otro lado, y a fin de evitar la desprotección de los acreedores, se contempla expresamente el derecho de estos a garantizar y realizar sus créditos contra el socio con cargo a la parte patrimonial de la condición de socio.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Artículo 14.3. Se propone añadir un nuevo apartado 3 al artículo 14 con la siguiente redacción:

«3. La pérdida de la condición de socio, cualquiera que sea su causa, no liberará al socio de la responsabilidad que pudiera exigírsele conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aprovechar este precepto para aclarar que la pérdida de la condición de socio, sea voluntaria o por exclusión, no libera de las responsabilidades contraídas durante el tiempo en que se formó parte de la sociedad.

—————
A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de sociedades profesionales,

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de abril de 2006.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 5 (Ejercicio e imputación de la actividad profesional), apartado 2.

Se propone modificar el apartado mediante la supresión de la alusión «a los profesionales» quedando el resto igual.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 11.2.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 6 (Denominación social), apartado 3.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Las personas que hubieren perdido la condición de socio y sus herederos podrán exigir la supresión de su nombre de la denominación social, salvo pacto en contrario o transmisión a título oneroso.»

JUSTIFICACIÓN

Conciliación de los derechos de quienes dan su nombre a la sociedad y la libertad negocial.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 11 (Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales).

Se propone la modificación del título del artículo que quedaría de la siguiente manera:

«Artículo 11. Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y subsidiaria de los socios.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el contenido del precepto que resultaría de la aceptación de la siguiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 11 (Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales), apartado 2.

Se propone la siguiente redacción:

«2. No obstante, de las deudas sociales que tengan su origen en el desarrollo de la actividad profesional responderán la sociedad y subsidiariamente los socios profesionales que hayan actuado, siéndoles de aplica-

ción las reglas generales sobre responsabilidad contractual o extra contractual que correspondan.»

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad de los socios ha de ser subsidiaria ya que es la sociedad la que factura al cliente y este no queda desprotegido si se establece la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil.

Por otra parte, la exigencia de responsabilidad debe adecuarse a la realidad del desarrollo de la actividad profesional en la que los socios dirigen y supervisan el trabajo de los demás abogados y estos actúan bajo sus instrucciones. Sería excesivo hacer recaer sobre ellos la responsabilidad sobre las consecuencias de unas decisiones que les vienen dadas.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión del último párrafo del apartado II de la exposición de motivos (referido a la creación, con efectos puramente informativos, de un portal de internet dependiente del Ministerio de Justicia).

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al apartado 5 del artículo 8, donde proponemos que sean las CCAA y no el Estado las que puedan establecer un sistema de publicidad en internet que informe del contenido actualizado de los Registros de Sociedades Profesionales que se constituyan en los distintos Colegios profesionales.

La CAPV ostenta, en virtud del art. 10.22 EAPV competencia exclusiva en materia de Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la CE.

En ejercicio de esa competencia el Parlamento Vasco aprobó la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.

Por el contrario, la CE, no reconoce, expresamente, al Estado competencia alguna en esa materia. No obstante, no desconocemos que el TC ha declarado que el Estado posee títulos de intervención que le permiten incidir transversalmente en la regulación de esos Colegios, como el art. 149.1.18.^a y 30.^a CE. Sin embargo, es

doctrina reiterada del TC que la competencia estatal no puede ir más allá de fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustarse su organización y competencias esas Corporaciones (por todas, STC 76/1983, de 5 de agosto).

De acuerdo con este reparto de competencias, fruto, en este caso, de la jurisprudencia constitucional, consideramos que el Estado no ostenta competencia alguna para imponer a los Colegios profesionales la obligación de trasladar al Ministerio de Justicia información de las inscripciones practicadas en los Registros colegiales de Sociedades Profesionales.

Por el contrario, esa competencia es exclusiva de las CCAA, que podrá exigirlos a los Colegios profesionales de su respectiva Comunidad Autónoma para su publicación en sus propias webs, con ese carácter informativo.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del apartado IV de la exposición de motivos, que queda redactado como sigue:

«La presente ley se dicta al amparo de los títulos competenciales exclusivos del Estado relativos a la legislación mercantil y bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en Colegios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, es necesario suprimir la invocación de la competencia exclusiva del Estado en ordenación de los registros e instrumentos públicos, como título habilitante para el dictado de esta Ley.

Como ha declarado el TC de manera reiterada, por todas en STC 103/1999, de 3 de junio, lo que el art. 149.1.8.^a CE reserva al Estado “en todo caso”, entre otras materias, es la ordenación de los Registros Públicos, pero sólo de los Registros de carácter civil.

Para el resto de registros el título de intervención dependerá de la materia de que trate ese registro.

En consonancia con ello, el propio TC incardinó el Registro Mercantil, no el título competencial de ordenación de los Registros (art. 149.1.8.^a CE), sino en el de legislación mercantil (STC 72/1983, FJ 8.^o).

Por ello, ese título de intervención no puede habilitar la inscripción registral de las Sociedades Profesionales en el Registro Mercantil, ni en el Registro de

Sociedades Profesionales del colegio profesional correspondiente a su domicilio.

Por otro lado, es necesario completar el amparo competencial del proyecto con la cita de las competencias autonómicas en una de las materias sustantivas sobre la que incide (Colegios profesionales).

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del apartado 5 del artículo 8. Inscripción registral de las sociedades profesionales, que queda redactado como sigue:

«Las Comunidades Autónomas podrán establecer un portal en internet, que informará del contenido actualizado de los Registros de Sociedades Profesionales de los Colegios profesionales que actúen en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

A estos efectos, los Colegios profesionales remitirán periódicamente a la Comunidad Autónoma respectiva, las inscripciones practicadas en sus correspondientes Registros de Sociedades Profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la señalada en la enmienda de supresión del último párrafo del apartado II de la exposición de motivos.

La previsión que contiene el art. 5.8 del proyecto desborda de forma evidente los límites propios de actuación del Estado en un ámbito de competencia exclusiva de las CCAA, como es la de los Colegios profesionales.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de incompatibilidades profesionales, que queda redactada como sigue:

«En tanto no entre en vigor el Real Decreto a que se refiere la disposición final segunda 2 de esta Ley, per-

manecerán vigentes las normas sobre incompatibilidades para el ejercicio de actividades profesionales actualmente vigentes.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción actual del proyecto no existe la disposición final tercera 2. Ahora es la disposición final segunda 2.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del título y contenido de la disposición final primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición final primera. Título competencial

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1 6.^a de la Constitución, excepto el artículo 8, apartados 4, 5 y 6, artículo 9 y disposición transitoria segunda, que se dictan al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, sin perjuicio de las competencias exclusivas que las Comunidades Autónomas ostentan en materia de Colegios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de que el Gobierno del Estado en uso de su iniciativa legislativa, pueda configurar un diseño de las Sociedades Profesionales, entendemos que la opción que se plasma en el proyecto de ley no es acorde con la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma Vasca, tal y como hemos apuntado en la enmienda al apartado IV de la exposición de motivos.

En este proyecto legislativo el Gobierno del Estado vuelve a utilizar los títulos competenciales que le reconoce la CE en el artículo 149.1.8.^a y 18.^a, como herramientas transversales que recorren otros títulos y materias que competencialmente corresponden a las Comunidades Autónomas, constriñendo, de esta forma irregular, la intervención legítima de éstas en virtud de su competencia en materia de Colegios profesionales.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del apartado 1 de la disposición final segunda, que queda redactado como sigue:

«1. Se autoriza al Gobierno del Estado a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

No obstante, corresponderá a las Comunidades Autónomas el dictado de las disposiciones relativas a los Registros de Sociedades Profesionales de los Colegios profesionales de su respectiva Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta resulta más respetuosa con el orden de distribución competencial Estado-CCAA en las materias sustantivas en las que incide este proyecto de ley.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada María Olaia Fernández Davila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del proyecto de Ley de las Sociedades Profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de junio de 2006.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 4.

Texto que se propone:

«3 bis. No podrán ser socios no profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la profesión o profesio-

siones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de impedir situaciones constitutivas de fraude de Ley en las que personas que incurran en causas de incompatibilidad, prohibición o inhabilitación para el ejercicio de una profesión, utilicen una organización societaria para el ejercicio efectivo de la misma.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)

De modificación al artículo 6.5

Texto que se propone:

«5. En la denominación de la sociedad, que identificará su actividad única o principal, deberá figurar, junto a la indicación de la forma social de que se trate, la expresión “profesional”. Ambas indicaciones podrán incluirse de forma desarrollada o abreviada.

La denominación abreviada de las sociedades profesionales se formará con las siglas propias de la forma social adoptada seguidas de la letra “p” correspondiente al calificativo de “profesional”.»

JUSTIFICACIÓN

Procurar una mejor información al público para evitar confusiones indeseables.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de sociedades profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de junio de 2006.—**Luis Mardones Sevilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Coalición Canaria-Nueva
 Canarias**

De adición a la disposición adicional quinta (nueva).

Se propone la adición de una nueva disposición Adicional del siguiente tenor:

«Disposición adicional quinta Reglas de valoración

En todo caso, se entenderá que, a efectos fiscales, la contraprestación efectivamente satisfecha coincide con el valor normal de mercado en las operaciones correspondientes al ejercicio de actividades profesionales o a la prestación de trabajo personal por personas físicas a sociedades profesionales. Esta norma resultará, también, de aplicación a la contraprestación efectivamente satisfecha por la sociedad profesional o por el socio profesional, según proceda, en cualquiera de los supuestos a que se refieren los artículos, 10, 13, 14, 15, 16, y 17 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de seguridad jurídica exigen la incorporación de una disposición adicional relativa a los efectos fiscales de las normas de valoración contenidas en la Ley. En definitiva, de lo que se trata es que los acuerdos válidamente establecidos entre la sociedad y los socios (con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y en materia de valoración de la retribución de la prestación accesoria y de participaciones sociales) tengan reconocidos plenos efectos, también y con el fin de no distorsionar la realidad económica y jurídica de las relaciones existentes entre la sociedad y sus profesionales, en el ámbito fiscal.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado Joan Puigcercós i Boixassa al amparo de lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de ley de sociedades profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de junio de 2006.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana (ERC)**

De adición de un nuevo apartado: Artículo 1, apartado 1.

«En todo caso a efectos de esta ley se considerarán actividades profesionales las contempladas en la sección segunda, actividades profesionales, del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre actividades Económicas.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de actividad profesional es básico para la seguridad jurídica de los y las profesionales implicados, ya que no poder cumplir con lo que dispone este proyecto de ley, puede implicar la disolución de la sociedad a través de las que hasta ahora venían desarrollando su actividad.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación: Artículo 3, apartado 1.

Se modifica el apartado 1 del artículo al que se le da la siguiente redacción:

«1. Las Sociedades Profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales siempre que su desempeño no resulte incompatible con arreglo a la normativa de aplicación en los respectivos ámbitos profesionales.»

JUSTIFICACION

La existencia de incompatibilidad entre determinadas actividades profesionales no debe remitirse únicamente a disposiciones reglamentarias, puesto que podrán establecerse por normas con rango de Ley como es ya el caso de algunas profesiones.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De adición: Artículo 3, apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado al artículo 3, con la siguiente redacción:

«No podrán ser socios o socias no profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de impedir situaciones constitutivas de fraude de Ley o contrarias a los principios informadores del ejercicio de profesión.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De modificación: Artículo 4, apartado 5.

Se da el siguiente redactado al apartado 5 del artículo 4:

«Los socios y las socias profesionales sólo podrán otorgar su representación a personas asociadas profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo resulta confusa. Si lo que pretende el legislador es que un/a socio/a profesional sólo pueda delegar el voto a otro/a socio/a profesional, habrá de modificarse la redacción de este artículo y establecer precisamente esto tal y como se hace mediante la presente enmienda.

Así, tal y como está redactado actualmente el artículo analizado, si se aplica en relación a los artículos 106 de la Ley de Sociedades Anónimas y 49.2 de la Ley de Sociedades Limitadas, se podría llegar al absurdo de estar prohibido que un socio/a profesional se

haga representar en los órganos sociales, por un socio/a no profesional, permitiendo, que sea representado por su cónyuge no socio/a.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De modificación: Artículo 6, apartado 5.

«5. En la denominación de la sociedad, que identificará su actividad única o principal, deberá figurar, junto a la indicación de la forma social a que se trate, la expresión “profesional” o “professional”. Ambas indicaciones podrán incluirse de forma desarrollada o abreviada.»

JUSTIFICACIÓN

Procurar una mejor información al público para evitar confusiones indeseables. También se ha adaptado la expresión que debe constar junto a la indicación de la forma social a las diferentes lenguas del estado español.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De adición: Artículo 7, apartado 2, letra b.

Se añade el texto siguiente a la letra b) del apartado 2 del artículo 7:

«b) El Colegio profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiación, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos así como la habilitación actual para el ejercicio de la profesión.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter previo, es precisa la exigencia por parte del Notario de, al menos, un certificado del Colegio que permita garantizar la necesaria constancia del requisito legal de la colegiación y habilitación para el ejercicio. En dicho certificado han de constar las socias y los socios profesionales inscritos en ese Colegio —que deben ser todos los que ejerzan la pro-

fesión en cuestión— su número de colegiado y que no existe impedimento alguno para que ejerzan la misma, evitando así la constitución de sociedades en el que se emplee la persona jurídica para obviar la inhabilitación de algunas de las personas asociadas.

Todo ello sin perjuicio del control que posteriormente se lleve a cabo por el Registro Mercantil y los Registros profesionales de los Colegios.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De modificación: Artículo 8, apartado 1.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 8 en los siguientes términos:

«1. La escritura pública de constitución deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. El asiento del Registro se redactará en la lengua oficial solicitada. Si no se solicitara en ninguna lengua, el asiento se realizará en la lengua oficial en que esté redactada la escritura pública. Con la inscripción adquirirá la sociedad profesional su personalidad jurídica.»

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De modificación: Artículo 8, apartado 4, párrafo primero.

Se modifica el párrafo primero del apartado 4 del artículo 8 al que se le da la siguiente redacción:

«4. La sociedad inscrita igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio, a los efectos de que éste pueda ejercer sobre aquellas sus competencias en materia de ordenación del ejercicio profesional.»

JUSTIFICACIÓN

La inscripción en el registro colegial es suficiente para justificar el efecto de sujeción de la sociedad a las competencias de ordenación y control propias de la

institución colegial con arreglo a la legislación vigente sobre Colegios profesionales.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De adición: Artículo 9, nuevo apartado 3.

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«3. Antes del inicio de la prestación profesional, la sociedad profesional deberá facilitar en todo caso al contratante de la misma, al menos, los siguientes datos identificativos del o la profesional o profesionales que vayan a prestar dichos servicios: nombre y apellidos, título profesional, Colegio profesional al que pertenece y expresión de si es o no socio o socia de la sociedad profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar la transparencia en la relación entre la entidad asociativa y sus clientes, en defensa de los derechos de estos.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De modificación: Artículo 11, apartado 2.

Se modifica el apartado 2 que quedará redactado como sigue:

«2. No obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los/las profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.»

JUSTIFICACIÓN

Sólo en el caso de la responsabilidad imputable al ejercicio de los profesionales encuentra verdadera justificación la regla de la solidaridad, la cual, por razones

de equidad y seguridad jurídica, debe acotarse de modo estricto y objetivo.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De modificación: Artículo 12.

La condición de socio o socia profesional o no profesional es intransmisible, salvo disposición en contrario del contrato social o consentimiento expreso de todas las personas asociadas profesionales y no profesionales.

JUSTIFICACIÓN

No entendemos por qué únicamente se prohíbe la transmisión mortis causa o ínter vivos de la condición de la persona asociada profesional, excepto acuerdo en sentido contrario y se regula la separación y la exclusión de los socios profesionales, si bien entendemos que estos supuestos también deberían regularse para los socios o socias no profesionales.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De modificación: Artículo 13, apartado 1.

Se modifica el apartado 1 del artículo 13 al que se le da el siguiente redactado:

«Las personas asociadas podrán separarse de la sociedad constituida por tiempo indefinido, siempre que medie un preaviso de al menos tres meses de antelación. El ejercicio del derecho de separación habrá de ejercitarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, siendo eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho de separación no deberá ser automático sin más. Sin perjuicio del derecho a regular las condiciones económicas en el contrato social, debería permi-

tirse regular un plazo (no en cualquier momento). Una excesiva libertad en el ejercicio de este derecho de separación puede generar una gran inseguridad en las otras personas asociadas y en la clientela.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De modificación: Artículo 14.

Toda persona asociada podrá ser excluida, además de por las causas previstas en el contrato social, cuando infrinja gravemente sus deberes para la sociedad o los deontológico, perturbe su buen funcionamiento, sufra una incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional o haya sido inhabilitado para el ejercicio de la misma.

JUSTIFICACIÓN

No entendemos por qué únicamente se prohíbe la transmisión «mortis causa» o ínter vivos de la condición de profesional, excepto acuerdo en sentido contrario, y se regula la separación y la exclusión de los socios y las socias profesionales, si bien entendemos que estos supuestos también deberían regularse para no profesionales.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De modificación: Artículo 15, apartado 1.

1. Salvo disposición en contrario del contrato social o consentimiento expreso de cualquier miembro de la sociedad, en caso de muerte de una de las personas asociadas, las participaciones de que fuera titular no se transmitirán a sus sucesores, a los que se les abonará la cuota de liquidación que corresponda.

JUSTIFICACIÓN

No entendemos por qué únicamente se prohíbe la transmisión «mortis causa» o ínter vivos de la condición de profesional, excepto acuerdo en sentido contrario, y se regula la separación y la exclusión de los socios y las

socias profesionales, si bien entendemos que estos supuestos también deberían regularse para no profesionales.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición: Disposición adicional primera.

Se añade el siguiente texto a la disposición adicional:

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como Registro profesional de las Sociedades de auditoría y de colegiación de los socios de éstas el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

JUSTIFICACION

Las sociedades de auditoría ya están reguladas por la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas. Ahora se pretende que cumplan las exigencias que la nueva ley establece al constituirse en sociedades profesionales en todo lo no regulado por dicha ley.

Una de las exigencias de la nueva ley es el registro de las sociedades profesionales en el Registro de Sociedades Profesionales que a este efecto tiene que crearse en los colegios de las diferentes profesiones, así como la colegiación de los socios profesionales, pero sucede que no todos los auditores tienen que ser titulados universitarios por lo que este grupo de auditores quedaría fuera del control corporativo.

Para salvar esta situación de falta de equidad en esta exigencia, se propone que la misma se cumpla mediante la incorporación ya existente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación: Disposición adicional segunda, apartado 2.

Se modifica la disposición adicional segunda, apartado 2, que tendrá el siguiente redactado:

«2. Se autoriza en particular al Consejo de Ministros para que, a propuesta de las respectivas organizaciones colegiales, regule mediante Real Decreto el régimen de incompatibilidades aplicable a las sociedades profesionales y a los socios que las integren.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata simplemente de una regla de coordinación, y no de atribución de competencias, a favor del Gobierno, que aprueba los Estatutos generales de todas las organizaciones colegiales, para evitar contradicciones formativas entre diferentes propuestas reguladoras de las corporaciones sobre la incompatibilidad entre distintas profesiones.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De sustitución: Disposición adicional segunda, apartado 2.

Se sustituye el texto del apartado por el siguiente:

«2. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las organizaciones colegiales deberán adaptar a lo previsto en la misma el régimen de incompatibilidades aplicable a las sociedades inscritas y a los socios que la integran.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata simplemente de una regla de coordinación, y no de atribución de competencias, a favor del Gobierno, que aprueba los Estatutos generales de todas las organizaciones colegiales, para evitar contradicciones formativas entre diferentes propuestas reguladoras de las Corporaciones sobre la incompatibilidad entre distintas profesiones.

ENMIENDA NÚM. 41

A la Mesa del Congreso de los Diputados

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición: Disposición adicional cuarta (nueva).

Modificación del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

Se modifica el artículo 36 del Reglamento del Registro Mercantil, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 36.

Los asientos del registro se realizarán en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español, ajustadas a los modelos oficiales aprobados y a las instrucciones impartidas por la Dirección General de Registros y Notariado.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el Reglamento del Registro Mercantil a la realidad plurilingüe del Estado español y en concordancia con la enmienda presentada al artículo 8.1 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 42**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación: A todo el articulado.

Se propone la sustitución del género masculino como presunto genérico en todo el articulado del proyecto de ley, de manera que se modifiquen los términos «los profesionales» por los/las profesionales «el socio» por «el socio o la socia», así como la utilización de fórmulas y términos genéricos o neutros.

JUSTIFICACIÓN

Pretendemos evitar la utilización del género gramatical masculino para hacer referencia tanto a hombres como mujeres, haciendo especial incidencia en el ámbito profesional, teniendo como consecuencia la invisibilización y exclusión de las mujeres, tal y como proponen las Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje, publicado, entre otras, por la Unesco.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Sociedades Profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de junio de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 43**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Del artículo 1

De modificación.

Se propone modificar el artículo 1 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 1. Definición de las sociedades profesionales.

1. Las sociedades que tengan por objeto el ejercicio de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley.

A los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquella para cuyo ejercicio se requiera titulación universitaria e inscripción en el correspondiente colegio profesional.

A los efectos de esta Ley, se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

2. Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes, cumplimentando los requisitos establecidos en esta Ley.

3. Las sociedades profesionales se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de técnica legislativa resulta conveniente eliminar del texto la expresión «social» por ser

redundante. Además, la expresión «común» sólo sería adecuada si las sociedades profesionales estuvieran constituidas únicamente por profesionales ejercientes, pero el proyecto de ley permite que, hasta una cuarta parte del capital social y del número de socios no tengan la condición de profesionales. Los socios no profesionales no tienen por qué desarrollar actividad alguna en la sociedad y, en este sentido, no puede pretenderse respecto de esta categoría que exista «ejercicio en común» de una actividad profesional.

De otro lado, se depura la redacción de la norma, sustituyendo la expresión desempeño por el más técnico ejercicio. Se ha simplificado la definición de actividad profesional exigiendo tan sólo dos requisitos: en primer lugar, la titulación universitaria, y, en segundo, la inscripción en el colegio profesional correspondiente. El texto del proyecto distingue entre titulación universitaria y titulación profesional para cuyo ejercicio es necesario acreditar una titulación universitaria, introduciendo, así, una distinción que no es necesaria, en la medida en que el segundo supuesto está incluido en el primero, cuya formulación es más amplia.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Del artículo 2

De modificación.

Se propone modificar el artículo 2 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 2. Exclusividad del objeto social.

1. Las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales y podrán desarrollarlas bien directamente, bien a través de la participación en otras sociedades profesionales con objeto análogo. En este caso, la participación de la sociedad tendrá la consideración de socio profesional en la sociedad participada, a los efectos de los requisitos del artículo 4, así como a los efectos de las reglas que, en materia de responsabilidad, se establecen en los artículos 5, 9 y 11 de la Ley que serán exigibles a la sociedad matriz

2. No se entenderá incumplida la exigencia de exclusividad en el objeto si la sociedad profesional desarrolla su actividad participando en otras personas jurídicas con objeto no profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como vienen redactados los artículos 2 y 4 del proyecto, este último en sus primeros cuatro apartados, se plantean los siguientes problemas que pretenden ser resueltos con la enmienda que se propone:

La interpretación conjunta de los artículos transcritos determinaría la imposibilidad de que una sociedad profesional pudiese, a través de sociedades filiales, desarrollar actividades (profesionales o no), aun cuando éstas estuviesen ligadas a su actividad profesional. Así:

a) Si una sociedad profesional constituye una sociedad filial para el desarrollo de su actividad profesional estaría vulnerando, en la sociedad filial, el requisito de que el socio profesional sea persona física.

b) Si una sociedad profesional constituye una sociedad filial para el desarrollo de su actividad, y el objeto de dicha filial no fuese el ejercicio de una actividad profesional, estaría vulnerándose la exigencia de objeto social exclusivo de la sociedad matriz, aun cuando la filial estuviese participada mayoritariamente por otros socios profesionales.

Esta(s) situación(es) resultarían contraria(s) al objeto de la Ley de «facilitar el desarrollo de la actividad profesional» (según su exposición de motivos).

Por otra parte, implica(rían) una limitación que, a nuestro juicio, no se justifica por ninguno de los propósitos que persigue la norma: (i) la creación de certidumbre jurídica sobre las relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional, e (ii) consignar un adecuado régimen de responsabilidad a favor de los usuarios de los servicios profesionales que se prestan en el marco de una organización colectiva.

Así, a título de ejemplo, esa interpretación restrictiva podría determinar la imposibilidad de una sociedad profesional de arquitectos de editar libros con los resultados de estudios o proyectos realizados (pues ello podría no ser considerado actividad profesional de la arquitectura), o de colaborar con otros, profesionales o no profesionales, en desarrollos de programas informáticos específicos para el ejercicio de la arquitectura. O, igualmente, impediría a esa misma sociedad constituir filiales junto con otros socios (por seguir con el ejemplo, con una constructora) para el desarrollo de un proyecto inmobiliario.

Debe igualmente advertirse que la indicada interpretación llevaría a situaciones de claro perjuicio no sólo para las sociedades profesionales, sino también para la comunidad en general, pues podría llevar a la limitación (si no a la desaparición) de la labor investigadora de las sociedades profesionales (en tanto podrían encontrarse imposibilitados para dar publicidad a la misma), o más en general, a la limitación del desarrollo económico.

Desde el punto de vista contrario, se reconoce que una flexibilización de la exigencia de exclusividad en el objeto y la condición de persona física del socio profesional debe llevar aparejada cautelas que permitan un equilibrio adecuado con la exigencia de transparencia frente a clientes a efectos de la correcta aplicación del régimen de responsabilidad.

Con la finalidad de conjugar los distintos intereses en juego, cabría considerar tanto la posibilidad de la sociedad profesional de desarrollar su objeto no sólo de manera directa, sino también de manera indirecta (a través de sociedad filiales) como la posibilidad de desarrollar, de manera indirecta, otras actividades no profesionales. Y ello con las correspondientes cautelas a favor de sus clientes.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Del artículo 3

De modificación.

Se propone modificar el artículo 3 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Las sociedades profesionales podrán ejercitar actividades propias de una o varias profesiones, pero en este último caso será preciso que el desempeño conjunto de las diversas profesiones no resulta incompatible con arreglo a sus respectivas regulaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se mejora la redacción. Asimismo, al hacer expresa referencia a que la incompatibilidad entre determinadas actividades profesionales sea determinada por sus respectivas regulaciones, abre un abanico de posibilidades bastante más amplio que la contemplada en el proyecto ya que no sólo se incluyen aquellos supuestos en los que la incompatibilidad sea determinada por normas de carácter reglamentario, sino también los casos en los que vengan establecidas por ley, tal como ya ocurre en algunas profesiones.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Del artículo 4

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 4 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 4. Composición.

1. Son socios profesionales:

a) Las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma.

b) Las sociedades profesionales, debidamente inscritas en los respectivos colegios profesionales que, constituidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, participen en otra sociedad profesional.

2. Las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.

3. El administrador o las personas que conformen el órgano de administración de la sociedad profesional deberá, necesariamente, ser socio profesional.

4. No podrán ser socios no profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa.

5. Estos requisitos deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo su infracción causa de sanción por el colegio profesional correspondiente en el que ésta deba inscribirse. La sanción será impuesta atendiendo a la gravedad de la falta cometida, que en caso de no ser subsanada en un plazo que no podrá exceder a los seis meses, dará lugar a la inhabilitación automática de la sociedad para el ejercicio de su actividad profesional.

La inhabilitación por el colegio profesional correspondiente para el ejercicio de la actividad de la sociedad podrá ser levantada tan pronto como la sociedad acredite haber satisfecho los requisitos a que se refiere el presente artículo.

6. Los socios profesionales únicamente podrán otorgar su representación a otros socios profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro del régimen de flexibilidad que propugna el proyecto, no se aprecia ninguna razón de orden técnico que impida calificar como socio profesional a una sociedad profesional que hubiera decidido participar en la constitución de otra, máxime cuando cada colegio profesional, al igual como acontece con todos los colegios que ejercen determinada profesión, deberán llevar un registro en el que obligatoriamente deben inscribirse esta clase de sociedades

Las peculiaridades de determinadas profesiones, sometidas a principios deontológicos inspirados, entre otros, en los deberes de secreto profesional y de evitación de conflictos de intereses, así como en la libertad e independencia, determina que sea improcedente la existencia de administradores o gestores que no sean miembros de esa profesión.

Por otro lado, la sanción de disolución contemplada en el apartado 4 del proyecto, que pasa a ser el 5 en la propuesta presentada, es especialmente rigurosa en este ámbito, habida cuenta los intereses de terceros (los clientes de la sociedad profesional y los profesionales no socios) que podrían verse afectados por la referida sanción. Así, con la finalidad de dar una mayor flexibilidad al desarrollo de las actividades profesionales, debe contemplarse, en tanto se mantenga el carácter imperativo de la regulación, buscar una sanción menos rigurosa/contraproducente.

En general, se podría considerar sustituir la rigurosa sanción de la disolución por cualquier otra, en este caso se ha creído conveniente la inhabilitación automática de la sociedad por el colegio profesional correspondiente para ejercer su actividad. Dicha sanción podrá ser levantada tan pronto como se subsane la infracción (una solución parecida se encuentra en la disposición transitoria primera del Anteproyecto de 1999).

Determinada la sanción, habría de fijarse la misma para el supuesto 4 contemplado en el apartado 3 de la disposición transitoria primera del proyecto.

De otro lado, con la redacción que se introduce en el nuevo apartado 4 del precepto, se pretende impedir situaciones constitutivas de fraude de ley o contrarias a los principios informadores del ejercicio de la profesión.

Finalmente, la previsión del apartado 6 (anterior cinco en el proyecto), a nuestro juicio, está completamente justificada: debe garantizarse que la participación mayoritaria en el capital social sea real y efectiva (tal y como se indicaba en la Memoria del borrador de fecha 28 de diciembre).

Sin embargo, la interpretación literal del precepto, redactado en sentido negativo, puede llevar a error, pues si bien es claro que la representación no puede atribuirse a socios no profesionales, nada se dice respecto de su atribución a otras personas que no siendo socios no profesionales tampoco sean socios profesionales. Así, por ejemplo, si la sociedad profesional revista la forma de sociedad de responsabilidad limita-

da, con el precepto citado del borrador se conseguiría que el socio profesional no pudiese atribuir su representación al socio no profesional, pero no se evitaría que le representase su cónyuge, descendiente o ascendiente... (régimen del 49.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Del artículo 5

De modificación.

Se propone modificar el artículo 5 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 5. Ejercicio e imputación de la actividad profesional.

1. La sociedad profesional únicamente podrá ejercer las actividades profesionales constitutivas de su objeto social a través de personas colegiadas en el colegio profesional correspondiente para el ejercicio de las mismas

2. Los derechos y obligaciones de la actividad profesional desarrollada se imputarán a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los profesionales contemplada en el artículo 11 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Del artículo 6

De modificación.

Se propone modificar el artículo 6 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 6. Denominación social.

1. La sociedad profesional podrá tener una denominación objetiva o subjetiva.

2. Cuando la denominación sea subjetiva se formará con el nombre de todos, de varios o de alguno de los socios profesionales.

3. Las personas que hubieran perdido la condición de socio y sus herederos no podrán exigir la supresión de su nombre de la denominación social, a menos que se hubiesen reservado expresamente ese derecho.

4. La persona que hubiera perdido la condición de socio no responderá de las deudas sociales posteriores al día de la pérdida de esa condición, aunque su nombre se mantenga en la denominación social.

5. En la denominación de la sociedad, que identificará su actividad única o principal, deberá figurar, junto a la indicación de la forma social de que se trate, la expresión “profesional”. Ambas indicaciones podrá incluirse de forma desarrollada o abreviada.

La denominación abreviada de las sociedades profesionales se formará con las siglas propias de la forma social adoptada seguidas de la letra “p”, correspondiente al calificativo de “profesional”.

6. La denominación abreviada de las sociedades profesionales se formará con las siglas propias de la forma social adoptada seguidas de la letra “p”, correspondiente al calificativo de “profesional”.»

JUSTIFICACIÓN

En una sociedad profesional (dado el carácter personal de la actividad profesional) la denominación social subjetiva puede presentar una gran importancia, pudiendo llegar a ser un bien de especial valor y trascendencia para la sociedad.

Sobre la base de lo anterior, y a nuestro juicio, la norma propuesta habría de presentar una excepción para los supuestos de sociedades profesionales capitalistas. Respecto de éstas, se entiende que habría de mantenerse la regla prevista en el artículo 401, apartado 2, del Reglamento del Registro Mercantil, cuando establece que «la persona que, por cualquier causa, hubiera perdido la condición de socio de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, no podrá exigir la supresión de su nombre de la denominación social, a menos que se hubiese reservado expresamente ese derecho».

En este mismo sentido, a tenor de la importancia patrimonial y comercial que la denominación social puede llegar a tener para una sociedad profesional, la revocación del consentimiento para la utilización del nombre debería llevar aparejada, cuando menos, una indemnización adecuada de los daños y perjuicios.

No obstante, a nuestro juicio, sería más razonable prever (como hacía la propuesta de Anteproyecto de Ley de Sociedades Profesionales de 1999) el posible pacto irrevocable en contrario. Esta solución, en la actualidad, se recoge en el Reglamento (CE) n.º 40/94

del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, en el que se prevé que una vez otorgada la autorización para que una marca esté constituida por un nombre, dicha autorización no podrá ser revocada.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación del artículo 7.

Se propone modificar el artículo 7 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 7. Formalización del contrato.

1. El contrato de sociedad profesional deberá formalizarse en escritura pública.

2. La escritura constitutiva recogerá las menciones y cumplirá los requisitos contemplados en la normativa que regule la forma social adoptada y, en todo caso, expresará:

a) La identidad de los socios expresando si tienen o no la condición de socios profesionales.

b) El colegio profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión.

c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

d) La identificación de los socios profesionales que se encarguen inicialmente de la administración y representación de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter previo, es precisa la exigencia por parte del Notario de, al menos, un certificado del colegio que permita garantizar la necesaria constancia del requisito legal de la colegiación y habilitación para el ejercicio. En dicho certificado han de constar los socios profesionales inscritos en ese colegio —que deben ser todos los que ejerzan la profesión en cuestión— su número de colegiado y que no existe impedimento alguno para que ejerzan la misma, evitando así la constitución de sociedades en que se emplee la persona jurídica para obviar la inhabilitación de algunos de los socios.

Todo ello sin perjuicio del control que posteriormente se lleve a cabo por el Registro Mercantil y los Registros profesionales de los Colegios.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 8.

Se propone modificar el artículo 8 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 8. Inscripción de las Sociedades Profesionales en el Registro Mercantil.

1. La escritura pública de constitución deberá presentarse a inscripción en el Registro Mercantil.

2. En la inscripción se harán constar las menciones exigidas, en su caso, por la normativa vigente para la inscripción de la forma societaria de que se trate, las contenidas en el artículo 7.2, y, al menos, los siguientes extremos:

a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.

b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante, y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.

c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

d) La identidad de los socios, con identificación, respecto de los profesionales del colegio o colegios a los que pertenezcan y el número de colegiados.

e) La identidad de los socios profesionales que se encarguen inicialmente de la administración y representación de la sociedad.

3. Cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social, deberán constar en escritura pública y serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de técnica legislativa resulta más adecuado tratar en un artículo independiente todo lo relativo a la inscripción de estas sociedades en el Registro Mercantil. Se modifica la redacción de los preceptos contenidos en las letras b), c) y d) del apartado 2 por mejor técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición del artículo 8 bis (nuevo).

Se propone añadir un nuevo artículo 8 bis al proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 8 bis. Inscripción en el Registro de Sociedades.

1. Una vez inscrita en el Registro Mercantil la sociedad se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio o colegios profesionales del lugar de su domicilio, a los efectos de incorporar a la sociedad a ese o esos colegios y de que estos puedan ejercer sobre aquélla las competencias correspondientes de ordenación del ejercicio profesional, visado, control deontológico y potestad disciplinaria.

La inscripción contendrá los extremos señalados en el apartado 2 del artículo anterior. Cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

2. La sociedad profesional no podrá comenzar el desarrollo de la actividad profesional prevista en su objeto si previamente no ha obtenido la correspondiente inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

Dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se practique, el Registrador mercantil comunicará al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio o colegios correspondientes la inscripción de la sociedad, así como cualesquiera anotaciones e inscripciones que practique en la hoja abierta a dicha sociedad. El modo de comunicación entre ambos Registros será el que se establezca reglamentariamente.

3. Los socios profesionales que pertenezcan a un colegio profesional distinto del correspondiente al lugar del domicilio social quedan sometidos a la competencia del colegio en cuya circunscripción figure el domicilio de la sociedad respecto de la actividad profesional desarrolladas fuera de la circunscripción del colegio al que pertenezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de sistemática y claridad resulta conveniente desgajar lo atinente al Registro Mercantil de otros Registros de Sociedades Profesionales que deban llevar los colegios correspondientes. Es importante, en segundo lugar, que el acceso a los datos de dichos Registros sea automática, estando obligado el registrador mercantil a la remisión de las inscripciones y anota-

ciones que se practique en la hoja abierta a la sociedad profesional. La propuesta trata, también, de conseguir este doble objetivo, dejando el desarrollo reglamentario de todo lo relativo a la comunicación entre ambos Registros.

También es importante supeditar el desarrollo de la actividad profesional a su inscripción en el registro profesional correspondiente. En efecto, habida cuenta de que la inscripción en el Registro Mercantil es constitutiva y permite la actuación de la sociedad a partir de ese momento, en la práctica, la intervención del colegio podría llegar a obviarse, de tal forma que la sociedad puede empezar su actividad eludiendo la obligación de inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio correspondiente. En ese sentido, es imprescindible suprimir la expresión «a los solos efectos» y añadir que no puede iniciar su actividad hasta que no se haya inscrito en el Registro colegial.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición del artículo 8 ter (nuevo).

Se propone añadir un nuevo artículo 8 ter al proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 8 ter. Portal de internet en las sociedades profesionales.

1. La publicidad del contenido de la hoja abierta a cada sociedad profesional en el Registro Mercantil y en el Registro de sociedades profesionales se realizará a través de un portal en internet bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia.

A estos efectos, los Colegios profesionales y Registradores Mercantiles remitirán periódicamente al Ministerio de Justicia las inscripciones practicadas en sus correspondientes Registros de Sociedades Profesionales.

2. La gestión material del servicio de publicidad se encomienda al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, que la realizará a sus expensas.

3. El acceso al portal de internet será público, gratuito y permanente.

4. Se faculta al Ministerio de Justicia para establecer el régimen de organización y funcionamiento del portal.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de garantizar una información puntual sobre los aspectos relevantes de las distintas sociedades profesionales, se ha considerado oportuno que, además del registro profesional, también sea el Registro Mercantil quien remitan la información contenida en la hoja abierta a cada sociedad al Ministerio de Justicia.

Igualmente, tal como acontece con la publicidad de resoluciones concursales, reguladas por el Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, se ha creído conveniente atribuir la gestión de este servicio de publicidad al Colegio de Registradores bajo los principios de publicidad gratuita.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 9.

Se propone modificar el artículo 9 del Proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 9. Desarrollo de la actividad profesional y responsabilidad disciplinaria.

1. La sociedad profesional y los profesionales que actúan en su seno ejercerá la actividad profesional que constituya el objeto social de conformidad al régimen deontológico y disciplina propia de la correspondiente actividad profesional.

Las causas de incompatibilidad o de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a cualquiera de los socios se harán extensivas a la sociedad y a los restantes socios profesionales.

2. En ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de la sociedad para la efectiva aplicación a los profesionales, socios o no, del régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional.

Sin perjuicio de la responsabilidad personal del profesional actuante, la sociedad profesional también podrá ser sancionada en los términos establecidos en el régimen deontológico que corresponda según su ordenamiento profesional.

3. Antes del inicio de la prestación profesional, la sociedad profesional deberá facilitar en todo caso al contratante de la misma, al menos, los siguientes datos identificativos del profesional o profesionales que vayan a prestar dichos servicios: nombre y apellidos, título profesional, Colegio profesional al que pertenece y expresión de si es o no socio de la sociedad profesional.»

JUSTIFICACIÓN

La extensión de las incompatibilidades personales de cada socio al conjunto de la sociedad es concreción necesaria del principio que sin duda está ya implícito en el texto del proyecto. En todo caso se conseguirá impedir el fraude de Ley.

Se trata de garantizar la transparencia en la relación entre la entidad asociativa y sus clientes, en defensa de los derechos de éstos.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 10.

Se propone modificar el artículo 10 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 10. Participación en beneficios y pérdidas.

1. El contrato social determinará el régimen de participación de los socios en los resultados de la sociedad o, en su caso, el sistema con arreglo al cual haya de determinarse en cada ejercicio. A falta de disposición contractual, los beneficios se distribuirán y, cuando proceda, las pérdidas se imputarán en proporción a la participación de cada socio en el capital social.

2. Los sistemas con arreglo a los cuales haya de determinarse periódicamente la distribución del resultado podrán basarse en o modularse en función de la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la sociedad, siendo necesario en estos supuestos que el contrato recoja los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables. El reparto final deberá en todo caso ser aprobado o ratificado por la junta o asamblea de socios con las mayorías que contractualmente se establezcan, las cuales no podrán ser inferiores a la mayoría absoluta del capital, incluida dentro de ésta la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 3, a nuestro juicio, plantea una confusión entre «retribución de la prestación accesoria» y «beneficio», ya que, desde el punto de vista económico, contable y fiscal, la retribución de la prestación accesoria se configura como un gasto de la sociedad, y no como una participación en el beneficio.

De acuerdo con lo anterior, no cabe hablar de «reserva de una parte del beneficio para la retribución

de la prestación accesoria», pues dicha retribución se hará efectiva con anterioridad a la determinación del beneficio social.

Igualmente, debe destacarse que en tanto se trata de una norma particular para las sociedades de capital, se entiende que su ubicación más adecuada sería el artículo 17 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 11.

Se propone modificar el artículo 11 del Proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 11. Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales.

1. De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada.

2. No obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos, la sociedad responderá con carácter principal y los socios profesionales que hayan actuado responderán con carácter subsidiario, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.

3. Las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.»

JUSTIFICACIÓN

Con relación a este precepto, cabría realizar dos reflexiones:

La primera, respecto de los sujetos responsables. Se considera razonable que el socio profesional responda de las deudas sociales derivadas del ejercicio de su actividad. Sin embargo, parece excesivo extender dicha responsabilidad a los profesionales no socios que hayan intervenido, bajo la dirección y control de uno o varios socios, en un asunto concreto, especialmente si se considera (tal y como establece el artículo 5 del Proyecto, bajo el título de «Ejercicio e imputación de la actividad profesional» que los derechos y obligaciones de la actividad profesional que se desarrolle se imputan a la propia sociedad.

Lógicamente, esos profesionales no socios estarán afectos a las responsabilidades disciplinarias que, para los mismos, imponga la norma reguladora de su profesión (así lo establece el artículo 9 del Proyecto, en su apartado 2). Sin embargo, el responsable de la actuación de la sociedad debe ser, además de la sociedad (que es el centro de imputación de la actividad), el socio o socios intervinientes.

De acuerdo con ello, se considera conveniente limitar la responsabilidad regulada en este artículo a los socios profesionales que hayan actuado. Respecto de los profesionales no socios será de aplicación, en su caso, el régimen del artículo 1.903 del Código Civil.

Respecto al carácter solidario de la responsabilidad. Se considera adecuado extender la responsabilidad del socio o socios profesionales intervinientes más allá del régimen de responsabilidad derivado del tipo social propio de la sociedad profesional (cuando ésta es una sociedad anónima o de responsabilidad limitada). Sin embargo, se entiende que carece de justificación consagrar el carácter solidario de dicha responsabilidad, que se considera habría de ser solidaria (en tanto que la sociedad es la que presta el servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, párrafo tercero, del Proyecto). Este planteamiento, en aras a reforzar las garantías de terceros y de los clientes de las sociedades profesionales, requeriría prestar atención, también, a una cuestión que, sin embargo, no se contempla en el Proyecto. Nos referimos a la conveniencia (si es que no habría que pensar en la obligatoriedad) de que las sociedades profesionales tuviesen suscrito un seguro de responsabilidad civil que fuese adecuado a su tipo y volumen de actividad

Finalmente, como complemento del régimen de responsabilidad, se considera oportuno introducir la obligación de un seguro de responsabilidad a estipular por la sociedad con independencia del que pudieran tener vigente los socios profesionales, y ello no sólo en relación con determinadas profesiones, sino con carácter general.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 12.

Se propone modificar el artículo 12 del Proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 12. Intransmisibilidad de la condición de socio profesional.

La condición de socio profesional es intransmisible por cualquier título, salvo disposición en contrario en el contrato social o acuerdo de la mayoría de los socios profesionales.

La intransmisibilidad implica también la imposibilidad de adjudicar las participaciones al cónyuge en el supuesto de liquidación de la sociedad de gananciales.»

JUSTIFICACIÓN

Pese a la posibilidad de que el contrato social disponga reglas específicas en esta materia, se considera que la decisión sobre la posibilidad de transmisión de la condición de socio profesional no debe dejarse, a falta de previsión estatutaria, en manos de la totalidad de los socios (unanimidad), siendo más conveniente, a nuestro juicio, que baste con el acuerdo favorable de una mayoría reforzada de los socios. Se parte, en este sentido, de la idea de que la transmisión se verificará a favor de terceros que sean propuestos para adquirir la condición de socios o que hayan sido promovidos internamente, por lo que debe entenderse que habría de bastar, para permitir la transmisión, con el acuerdo de la misma mayoría exigida para la admisión de nuevos socios.

Por otra parte, se considera conveniente indicar que la regla de intransmisibilidad resulta igualmente aplicable a los supuestos de liquidación de la sociedad de gananciales, habida cuenta la discutible configuración de dicha liquidación como un supuesto de transmisión.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 14.

Se propone modificar el artículo 14 del Proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 14. Exclusión de socios.

1. El socio que infrinja gravemente sus deberes para con la sociedad que perturbe con su comportamiento el buen funcionamiento de la misma o en el que concurran otras circunstancias que hagan igualmente inexigible para los demás la continuación de la colaboración con él, podrá ser excluido de la sociedad.

Además de las causas de exclusión previstas en el contrato social y de las señaladas en el párrafo anterior, los socios profesionales podrán ser excluidos cuando infrinjan gravemente sus deberes deontológicos respec-

to del ejercicio de la profesión que constituye el objeto social de la sociedad, perturben su buen funcionamiento, sufran una incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional o hayan sido inhabilitados para el ejercicio de la misma.

2. La exclusión requerirá acuerdo motivado de la junta general o asamblea de socios, requiriendo, al menos, el voto favorable de la mayoría del capital y de la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales, y será eficaz desde el momento en que se notifique al socio afectado.

3. La separación no liberará al socio de la responsabilidad que pudiera serle exigible de conformidad con el artículo 11.2 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera preferible incluir un precepto que de forma general trate sobre la exclusión de los socios, sean profesionales o no. Como no podría ser de otra forma, las causas de exclusión se centran en infracciones al «animus» societario, eje sobre el que a final de cuentas. Además de ello, resulta conveniente tratar de forma las causas de exclusión que únicamente podrían afectar a los socios profesionales, centrados estas últimas en motivos que de alguna manera afecten o pudieran poner en duda el correcto desempeño de la profesión que constituye el fin de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 15.

Se propone modificar el artículo 15 del Proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 15. Transmisiones forzosas y «mortis causa».

1. Salvo disposición en contrario del contrato social o consentimiento expreso de la mayoría de los socios profesionales, en caso de muerte del socio profesional las participaciones de que fuera titular no se transmitirán a sus sucesores, a los que se abonará la cuota de liquidación que corresponda.

2. La misma regla se aplicará en los supuestos de transmisión forzosa entre vivos, a los que a estos solos efectos se asimila la liquidación de regímenes de cotitularidad, incluida la de la sociedad de gananciales, valorándose la participación en el importe de la cuota de liquidación. A estos mismos efectos y respecto a lo

dispuesto en los artículos 1.410 y 1.062 del Código Civil, la totalidad de las participaciones del socio profesional tendrán la consideración de un único bien indivisible.

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, una vez concretado que la participación del socio profesional no se adjudicará al cónyuge no socio profesional, queda únicamente por fijar el criterio de su valoración a efectos del pago de la cuota ganancial del socio profesional y de la determinación del valor de la de su cónyuge (sobre la base de la necesaria distribución por mitad).

A estos efectos, se considera conveniente fijar, de manera expresa, que la participación del socio profesional, en caso de liquidación de gananciales, se valorará por el importe de la cuota de liquidación de dicha participación, con la finalidad de evitar posibles conflictos a la hora de determinar su valor (sobre todo, teniendo en cuenta que es intransmisible, lo que determinará que el cónyuge no socio profesional tratará de que su valoración sea lo más alta posible).

Por lo demás, y en atención a eventuales supuestos de existencia de varias participaciones del socio profesional, o supuestos en los que el único bien ganancial sea la participación del socio profesional, y a efectos de evitar las consecuencias fiscales de los excesos de adjudicación, cabría considerar declarar expresamente el carácter indivisible de la participación (o del paquete de participaciones).

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo artículo 16.

Se propone modificar el artículo 16 del Proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 16. Reembolso de la cuota de liquidación.

1. Los estatutos sociales podrán establecer libremente criterios de valoración o cálculo con arreglo a los cuales haya de fijarse el importe de la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional separado o excluido, así como en los casos de transmisión «mortis causa» y forzosa cuando proceda.

2. En estos casos, dichas participaciones serán amortizadas, salvo que la amortización sea sustituida por la adquisición de las participaciones por otros socios, por la propia sociedad o por un tercero, siempre que ello resulte admisible de conformidad con las normas legales o contractuales aplicables a la sociedad, o bien exista acuerdo de la mayoría de los socios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente establecer de forma expresa la previsión de que la cuota de liquidación pueda venir determinada por el valor nominal de la participación, en tanto implica una ruptura del principio de proporcionalidad (riguroso en la Ley de Sociedades Anónimas y más flexible en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), sobre la base de que es de justicia (además de práctica habitual) en la sociedad profesional que se reparta entre los socios la totalidad del beneficio.

Por otra parte, en tanto el precepto deja claro que la fijación de los criterios de valoración o cálculo es potestativa («el contrato social podrá establecer»), se considera necesario fijar una cláusula de cierre, pues en otro caso la falta de previsión en el contrato social nos llevaría a la aplicación de la normativa propia del tipo social de que se trate, lo que en el supuesto de sociedades de capital implica el necesario respecto al principio del «valor razonable».

Por lo demás, y conforme al criterio manifestado de flexibilidad el régimen de adopción de acuerdos, suprimiendo en lo posible los supuestos de exigencia de acuerdo unánime, se considera conveniente permitir la transmisión a favor de los socios, la sociedad o terceros, en los supuestos referidos en el apartado 2, por acuerdo de la mayoría exigida para la admisión o promoción de socios profesionales (criterio ya expuesto al comentar el artículo 12).

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo artículo 17.

Se propone modificar el artículo 17 del Proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 17. Normas especiales para las sociedades de capitales.

1. En el caso de que la sociedad profesional adopte una forma social que implique limitación de la res-

pensabilidad de los socios por las deudas sociales, se aplicarán, además de las restantes contenidas en esta Ley, las reglas siguientes:

a) En el caso de sociedades por acciones, deberán ser nominativas.

b) Los socios no gozarán del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital que sirvan de cauce a la promoción profesional, ya sea para atribuir a un profesional la condición de socio profesional, ya para incrementar la participación societaria de los socios que ya gozan de tal condición, salvo disposición en contrario del contrato social.

c) En los aumentos de capital a que se refiere la letra anterior, la sociedad podrá establecer libremente en sus estatutos el valor que tendrán las nuevas participaciones o acciones, que vaya a crear o emitir, siempre y cuando éste sea igual o superior a su valor nominal.

d) La reducción del capital social podrá tener, además de las finalidades recogidas en la ley aplicable a la forma societaria de que se trate, la de ajustar la carrera profesional de los socios, conforme a los criterios establecidos en el contrato social.

En todos estos supuestos, y salvo disposición en otro sentido del contrato social, la valoración se regirá por lo dispuesto en el artículo 16, y bastará para su aprobación con el voto favorable de, al menos, de la mayoría de los votos correspondientes a los socios profesionales, sin que tampoco sea preciso el consentimiento de los socios afectados.

e) La sociedad podrá adquirir sus propias acciones o participaciones en los supuesto contemplados en el artículo 15.2 de esta Ley y en los casos de fallecimiento, exclusión, separación y promoción del socio profesional, con cargo a los resultados del ejercicio obtenidos en el momento en que la adquisición tenga lugar. Las acciones o participaciones que no fuesen enajenadas en el plazo de un año deberán ser amortizadas y, entre tanto, les será aplicable el régimen previsto en el artículo 79 de la Ley de Sociedades Anónimas y en el artículo 40.bis de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, según los casos.

f) En cuanto al régimen de retribución de la prestación accesoria de los socios profesionales, podrá ser de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10. Las formas parciarias de retribución de las prestaciones accesorias no están sujetas, en particular, al límite del artículo 23 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

g) Cuando su naturaleza así lo permita, los estatutos podrán extender a los socios no profesionales la aplicación, en todo o en parte, de las normas establecidas en la presente Ley para los socios profesionales.

h) Las modificaciones de estatutos que afecten por igual a todos los socios profesionales exigirán, para su adopción, el voto favorable de, al menos, la mayoría absoluta de los socios profesionales, sin que sea necesario el consentimiento individual de los socios aun

cuando la referida modificación implique nuevas obligaciones para los mismos o les afecte a sus derechos individuales.

En los casos en que la modificación implique nuevas obligaciones o afecte a los derechos individuales de una determinada clase de socios, el acuerdo habrá de adoptarse por mayoría de dos tercios de los derechos de voto de los socios profesionales integrantes de dicha clase.

A estos efectos, el órgano de administración elaborará un informe en el que habrá de justificarse que la referida modificación afecta por igual a todos los socios profesionales. Dicho informe deberá estar a disposición de los socios desde el momento de la convocatoria de la Junta que haya de deliberar sobre el asunto.

i) La Junta general podrá convocarse, además de por las formas establecidas por la normativa propia del tipo social de que se trate, mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio señalado a tal efecto por los socios, por procedimiento telemáticos que hagan posible al socio el conocimiento de la convocatoria, a través de la acreditación fehaciente del envío del mensaje electrónico de la convocatoria o por el acuse de recibo del socio. En estos supuestos, no será necesario el anuncio en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” ni en ninguno de los diarios de mayor circulación del término municipal en que esté situado el domicilio social.

j) En los supuestos de fusión o escisión de sociedades profesionales, el tipo de canje de las participaciones o acciones podrá establecerse libremente, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, y bastando al efecto con el voto de la mayoría de los socios profesionales.

2. Las acciones y participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social.»

JUSTIFICACIÓN

Son varias las cuestiones a resaltar del precepto transcrito:

1.^a Respecto al apartado c), relativo a los criterios de emisión o creación de nuevas participaciones para la promoción profesional. Pese a que se prevé la posible disposición en contrario en el contrato social, del referido artículo resulta que la aportación del socio ha de ser la mayor de las dos siguientes: el valor neto contable o el valor nominal. En la práctica, la incorporación de nuevos socios suele tener lugar a valor nominal (tanto si existen reservas como si no), por lo que se entiende debe permitirse expresamente que la emisión de acciones o la creación de participaciones se verifique a nominal. Además, cabe apuntar que ello resultaría más coherente, a nuestro juicio, con la absoluta libertad que se reconoce a la hora de fijar el valor de la cuota de liquidación (pues lo justo es que el socio se

lleve, a su salida, lo mismo que aportó cuando adquirió la condición de tal).

2.^a Respecto al apartado d), relativo a la autocartera. El precepto atiende a la posible adquisición de acciones o participaciones en los supuestos de transmisión forzosa entre vivos (y, en su caso, liquidación de la sociedad de gananciales); nada se dice, por tanto, respecto de los supuestos de fallecimiento, separación o exclusión de socios, y otros específicos como los supuestos de promoción del socio (que cede la participación de una clase para adquirir la de otra clase distinta).

Por otra parte, el precepto no establece la necesidad de acuerdo de Junta general para dicha adquisición (a diferencia de lo que exigía la antigua propuesta de Anteproyecto de Ley de Sociedades Profesionales de 1999 y la actual regulación de sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada).

Se prevé que la adquisición se realice con cargo a beneficios distribuibles o reservas disponibles.

Por último, cabe resaltar que, respecto al régimen de acciones o participaciones en autocartera, se remite el precepto al artículo 79 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Con relación a las cuestiones apuntadas, caben las siguientes consideraciones:

a) Que, aun cuando pudiera entenderse que los supuestos de separación o exclusión de socios son supuestos de «transmisión forzosa entre vivos», cabría extender expresamente la previsión de dicho precepto a tales supuestos. En todo caso, habría de preverse su aplicación a los supuestos de adquisición «mortis causa» y a los supuestos de transmisión derivada de la promoción del socio profesional (socio profesional que se desprende de la participación que ostenta para adquirir otra de clase distinta, como consecuencia de su promoción profesional).

b) En cuanto a la supresión de la exigencia del acuerdo de Junta, se considera acertada la misma, en tanto flexibiliza el régimen, habida cuenta la relativa frecuencia con la que en sociedades profesionales de cierto volumen (con un número considerable de socios profesionales) pueden tener lugar tales supuestos de adquisición de autocartera.

c) Respecto a la exigencia de que la adquisición se verifique con cargo a beneficios distribuibles o reservas disponibles, partiendo de que en las sociedades profesionales es de justicia que se reparta todo el beneficio (sin constituir, por tanto, reservas de libre disposición), cabría considerar eliminar la exigencia de que la adquisición se verifique con cargo a beneficios o reservas libres, permitiéndose la adquisición con cargo a resultados del ejercicio en curso. Debe tenerse en cuenta que en la sociedad profesional la autocartera viene a configurarse como un mecanismo que facilite el flujo de acciones y participaciones para la promoción profesional.

d) Por último, respecto a la remisión al artículo 79 de la Ley de Sociedades Anónimas, debe concretarse

que, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, la remisión ha de ser al artículo 40.bis de su Ley reguladora.

3.^a Respecto de otras cuestiones no incluidas en el precepto. Cabría considerar la inclusión, en este precepto, de nuevos apartados, relativos a:

a) Las reglas relativas a la retribución de prestaciones accesorias (ver comentario al artículo 10, recogida en el apartado 2 de las cuestiones técnicas).

b) La posibilidad de que los estatutos extiendan el régimen de las participaciones de los socios profesionales a las de los socios no profesionales. A nuestro juicio, ante la posible existencia de socios no profesionales (conforme al artículo 4 del Proyecto), debería considerarse la posibilidad de que, mediante previsión estatutaria, se extendiese a dichos socios el régimen propio de los socios profesionales en lo relativo a cuestiones tales como la intransmisibilidad de participaciones, cuota de liquidación, etc.

c) Otras reglas que podrían establecerse como particularidades de la sociedad profesional frente al régimen propio de los tipos sociales de sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada; en particular: (i) respecto a la matización del requisito de la unanimidad respecto de aquellas modificaciones estatutarias que, aun implicando privación de derechos o nuevas obligaciones para los socios, afecten por igual a todos ellos, e (ii) respecto a los requisitos de convocatoria de la Junta, permitiendo expresamente que ésta tenga lugar por medio de correo electrónico.

La primera de las cuestiones apuntadas viene justificada, a nuestro juicio, por la circunstancia de que no debe quedar en manos de un socio profesional (o un grupo minoritario de éstos) la posibilidad de bloquear una modificación estatutaria (como, por ejemplo, la modificación de la prestación accesorias, la remuneración de las mismas, etc.) cuando dicha modificación es considerada necesaria por la mayoría de los socios profesionales, a los que afecta igualmente. No debe olvidarse, además, que el socio que se considere perjudicado por el acuerdo siempre podrá impugnarlo, si lo considera oportuno, por abuso de mayoría.

La segunda de las particularidades indicadas (flexibilización del régimen de convocatoria) estaría justificada, a nuestro juicio, por la realidad actual de la sociedad profesional, en la que los socios tendrán un contacto continuado a través de medios telemáticos. Además, esta modalidad de convocatoria se encuentra expresamente admitida para la sociedad de responsabilidad limitada nueva empresa, en el artículo 138 de la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (para la sociedad de responsabilidad limitada nueva empresa).

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación de la disposición adicional primera.

Se propone modificar la disposición adicional primera del Proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Auditoría de cuentas.

En lo no previsto en su normativa especial, los preceptos de esta ley serán de aplicación a quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas de forma societaria.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se considerará como Registro profesional de las sociedades de auditoría y de colegiación de los socios de éstas el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

Las sociedades de auditoría ya están reguladas por la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas. Ahora se pretende que cumplan las exigencias que la nueva ley establece al constituirse en sociedades profesionales en todo lo no regulado por dicha ley.

Una de las exigencias de la nueva ley es el registro de las sociedades profesionales en el Registro de Sociedades Profesionales que a ese efecto tiene que crearse en los colegios de las diferentes profesiones, así como la colegiación de los socios profesionales. Pero sucede que no todos los auditores tienen que ser titulados universitarios, por lo que este grupo de auditores quedaría fuera del control corporativo.

Para salvar esta situación de falta de equidad en esta exigencia, se propone que la misma se cumpla mediante la incorporación ya existente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De adición a la disposición adicional (nueva).

Se propone adicionar una nueva disposición adicional al Proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Disposición adicional.

La titularidad y propiedad de las oficinas de farmacia se regulará por su normativa sanitaria propia, reguladora de la ordenación del ejercicio profesional de la actividad y del acceso a la titularidad/propiedad de estos establecimientos sanitarios de interés público, quedando dicha actividad excluida del ámbito de aplicación de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La actividad de la oficina de farmacia se encuentra regulada por leyes de ordenación farmacéutica, de ámbito estatal y autonómico, por lo que procede excluir del ámbito de aplicación de la presente ley, esta actividad con objeto de mantener la ordenación establecida por la normativa propia reguladora del sector.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la disposición transitoria primera.

Se propone modificar la disposición transitoria primera que tendrá el siguiente texto:

«Disposición transitoria primera. Adaptación e inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.

1. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable, a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán adaptarse a las previsiones de la presente Ley y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de ésta.

2. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin haberse dado cumplimiento a lo que en él se dispone, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

3. Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, determinará la inhabilitación automática de la sociedad para el ejercicio profesional. La inhabilitación cesará cuando, subsanados los defectos, se obtenga la inscripción.

JUSTIFICACIÓN

Se cambia la denominación del precepto de tal forma que se identifique con claridad los hechos que se regulan: la adaptación a la ley y subsiguiente inscripción en el Registro Mercantil de las sociedades constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley.

En consonancia con la enmienda presentada al apartado 4 del artículo 4 del proyecto (apartado número 5 de la enmienda propuesta por este Grupo a dicho precepto), se ha previsto como sanción la inhabilitación de la sociedad para el ejercicio profesional.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la disposición transitoria segunda.

Se propone modificar la disposición transitoria segunda, quedando redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria segunda. Constitución de los Registros de Sociedades Profesionales y plazo de inscripción en los mismos.

1. En el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor de esta Ley, los Colegios profesionales y demás organizaciones corporativas deberán tener constituidos sus respectivos Registros Profesionales.

El Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, especificará los colegios profesionales y demás organizaciones corporativas obligadas a constituir los referidos Registros Profesionales.

2. Las sociedades profesionales constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, y a las que les fuera aplicable, a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán solicitar su inscripción en el Registro Profesional que les corresponda en el plazo máximo de doce meses a partir de la constitución del Registro.

El incumplimiento de esta obligación o la denegación definitiva de la inscripción determinarán la inhabilitación automática de la sociedad para el ejercicio profesional. La inhabilitación cesará cuando, subsanados los defectos, se obtenga la inscripción.

3. Los miembros del órgano de administración responderán de forma solidaria para con las personas extrañas a la sociedad por el ejercicio profesional que se hubiera llevado a cabo antes de su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

A la vista de que los requisitos exigidos por el apartado 1 del artículo 1 y la disposición adicional tercera del proyecto, pueden plantear dudas, quizá no para los profesionales en Derecho, pero sí para otros profesionales, con relación a si determinadas actividades son o no consideradas por la Ley como profesionales (piénsese, por ejemplo, en la actividad profesional de consultoría), cabría considerar la conveniencia de que se encomiende al Gobierno la tarea de determinar qué colegios profesionales han de proceder a la constitución de Registros Profesionales para la inscripción en los mismos de las sociedades profesionales (lo que, en definitiva, vendría a concretar qué actividades son consideradas como profesionales a los efectos de la Ley). Y ello, con una mera finalidad orientativa y aclaratoria, pues el carácter imperativo de la regulación (y el rigor de la sanción por su inobservancia) exige la adopción de las medidas necesarias para evitar cualquier duda en la interpretación.

De otro lado, resulta correcto regular las consecuencias que acarrea para la sociedad profesional ya constituida su no inscripción dentro del plazo de regularización que se establece en este precepto, en el registro profesional. La solución adoptada como sanción es similar a la prevista en los supuestos de incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4 del proyecto (apartado 5 de la enmienda presentada a dicha norma).

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la disposición final segunda, apartado 2.

Se propone modificar el apartado 2 de la Disposición final segunda que tendrá el siguiente texto:

«2. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las organizaciones colegiales deberán adaptar a lo previsto en la misma el régimen de incompatibilidades aplicable a las sociedades inscritas y a los socios que las integren.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata simplemente de una regla de coordinación, y no de atribución de competencias, a favor del Gobierno, que aprueba los Estatutos generales de todas las

organizaciones colegiales, para evitar contradicciones normativas entre las diferentes propuestas reguladoras de las corporaciones sobre la incompatibilidad entre distintas profesiones.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de sociedades profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de junio de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió

De modificación del párrafo cuarto del apartado II de la exposición de motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Apartado II.

«Además, y en coherencia con lo que antecede, se someten las sociedades profesionales a un régimen de inscripción constitutiva en el Registro Mercantil en todos los casos, incluso cuando se trate de sociedades civiles, además de la instauración de un sistema registra) que se confía a los colegios profesionales a fin de posibilitar el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico les confiere en relación con los profesionales colegiados, sean personas físicas o jurídicas.»

JUSTIFICACIÓN

Todos los Colegios de Abogados de Catalunya tienen en funcionamiento, en la actualidad, un Registro Colegial de Sociedades Profesionales de Abogados, de conformidad con el artículo 71 del Código de la Abogacía Catalana.

ENMIENDA NÚM. 67**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)**

De modificación del párrafo primero del apartado 1 de artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 1.

«1. Las sociedades que tengan por objeto social exclusivo el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley.

A los efectos de esta ley, es actividad profesional aquella que para cuyo desempeño requiera de:

- a) Titulación universitaria oficial o;
- b) Titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente colegio profesional;
- c) Otras actividades que no requieran titulación universitaria, pero que tengan reconocido por Ley su correspondiente colegio profesional.

A los efectos de esta ley se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.»

JUSTIFICACIÓN

Al ser imperativa la obligación de constitución de este tipo de sociedad, debe introducirse un elemento de clarificación a los efectos de precisar que la obligación de someterse al régimen específico previsto en el proyecto lo ha de ser únicamente para aquellas sociedades que tengan por objeto social exclusivo el ejercicio de una o varias profesiones colegiadas.

Si no fuera así, y en la medida en que la actividad profesional se define en este mismo artículo en su párrafo siguiente como aquella que requiere titulación universitaria y colegiación obligatoria, resultaría restrictiva de la competencia al impedir a estas sociedades y por ello a las profesiones colegiadas, su desarrollo en el mercado conjuntamente con otras actividades no profesionales.

Por otro lado, dado que el propósito de la ley es poder garantizar a la ciudadanía un régimen de responsabilidad de los servicios profesionales que se prestan mediante las figuras societarias existentes, la enmienda

que se presenta tiene como objetivo el evitar que la inclusión de ciertos profesionales que no tienen título universitario o que teniéndolo, no es obligatorio su inscripción en el correspondiente colegio profesional, pueda excepcionar la aplicación del sistema establecido en la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 68**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo párrafo cuarto al apartado 1 de artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 1. Párrafo cuarto (nuevo).

«No se considerará ejercicio en común cuando la sociedad tenga por finalidad única la de proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión.»

JUSTIFICACIÓN

Las conocidas como sociedades de medios se excluyen expresamente del ámbito de aplicación de la ley en la exposición de motivos (II). Esta exclusión expresa de la Exposición exige necesariamente, a fin de clarificar y eliminar cualquier tipo de duda, incluir la exclusión en el articulado de la norma. Sistemáticamente, entendemos que debe incorporarse la exclusión en este precepto.

ENMIENDA NÚM. 69**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo párrafo segundo al apartado 2 del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 2. Párrafo segundo (nuevo).

«2. Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias

previstas en las leyes, cumplimentando los requisitos establecidos en esta ley.

Los profesionales podrán agruparse en las denominadas sociedades de medios que están excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional segunda.»

JUSTIFICACIÓN

Dicha exclusión se fundamenta en el artículo 35. b) de Estatuto General de la Abogacía Española, el cual se refiere a los supuestos en que diferentes profesionales acuerdan asociarse con la finalidad de poder dotarse y compartir infraestructura necesaria para el desarrollo individual de la profesión.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De adición del apartado 4 al artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 4 (nuevo).

«4. A los efectos de aplicación de esta Ley, las sociedades profesionales deben tener su domicilio social dentro del territorio del Estado. Este requisito también será aplicable a las sucursales de las sociedades profesionales que tengan su domicilio social dentro del citado ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

La determinación del domicilio social es esencial en la vida y funcionamiento de la sociedad profesional, ya que, mediante éste, se determinan, entre otras cosas, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, especialmente las de carácter fiscal; el lugar de celebración de las juntas generales, salvo las de carácter universal; los periódicos en los que se publicarán los anuncios exigidos legalmente para determinados actos sociales y, finalmente, el Registro Mercantil en el que deba inscribirse la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De supresión del artículo 2 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La exclusividad del objeto social forma parte de la definición de las sociedades profesionales, debiendo por ello incorporarse sistemáticamente en el artículo 1.1.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación al artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2.

«1. Las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales, y podrán desarrollarlas bien directamente, bien a través de la participación en otras sociedades con objeto análogo. En este caso, la participación de la sociedad tendrá la consideración de socio profesional en la sociedad participada, a los efectos de los requisitos establecidos en el artículo 4, así como a los efectos de las reglas que, en materia de responsabilidad, se establecen en los artículos 5, 9 y 11 de la Ley, que serán exigibles a la sociedad matriz.

2. No se entenderá incumplida la exigencia de exclusividad en el objeto si la sociedad profesional desarrolla su actividad participando en otras personas jurídicas, con objeto no profesional, junto con terceros, profesionales o no, no incompatibles.»

JUSTIFICACIÓN

Debe considerarse tanto la posibilidad de la sociedad profesional de desarrollo de su práctica profesional mediante la asociación o alianza, con terceros profesionales o no.

Se pretende eliminar cualquier tipo de limitación al ejercicio de actividades por parte de las sociedades profesionales, facilitando el posible desarrollo de cuantas

actividades se consideren oportunas. Ello no obstante, con las correspondientes salvaguardas en favor de los clientes de la sociedad profesional.

ejercer la profesión, de tal manera que, de seguirse la técnica de la remisión al reglamento, se podría estar vulnerando el principio de reserva legal.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 3.

«Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales siempre que su desempeño no resulte, de acuerdo con la ley, incompatible con arreglo a la normativa de aplicación en los respectivos ámbitos profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

La función de ordenar la profesión, establecida en el artículo 36 de la Constitución Española, solamente puede ser ejercida dentro de los límites marcados por la atribución otorgada por una norma con rango legal, ya que sólo la Ley puede regular las peculiaridades propias del régimen jurídico del ejercicio de las profesiones tituladas.

De esta manera, mediante la regulación del ejercicio a la profesión se restringe la libertad pública de los ciudadanos a ejercer la profesión de la abogacía, restricciones que, en consecuencia, sólo pueden ser reguladas por el Parlamento, de tal manera que, por mor de la cláusula establecido en el artículo 53 del texto constitucional, requiere para su desarrollo y concreción un respeto escrupuloso a la reserva de Ley,

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones, de entre la que destaca su Sentencia núm. 83/1984, de 24 de julio, según la cual la Ley puede hacer remisiones puntuales o de detalle al reglamento (la denominada doctrina del complemento indispensable), pero, en ningún caso, puede la propia Ley hacer una remisión tan amplia al reglamento para que sea éste el que regule cuestiones sustanciales, pues entonces nos encontraríamos ante la técnica de la remisión en blanco o deslegalización contraria al texto constitucional.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, la regulación del régimen de incompatibilidades profesionales constituye una cuestión fundamental que debe ser objeto de regulación legal, al actuar como requisitos para

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4.

«1. Son socios profesionales:

- a) Las sociedades profesionales que, constituidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, participen en otra sociedad profesional; y
- b) Las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma.

2. Las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.

3. Igualmente, habrán de ser socios profesionales las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de las sociedades profesionales.

Si el órgano de administración fuere unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional.

4. No podrán ser socios no profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquéllas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa.

5. Estos requisitos deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional. En caso de incumplimiento sobrevenido, la sociedad, dentro del plazo de doce meses contado desde el momento en que se produjo el incumplimiento, deberá regularizar la situación o, en su caso, acordar las modificaciones que resulten necesarias para adecuar sus estatutos a la normativa propia del tipo social de que se trate. Transcurrido ese plazo sin haberse restablecido el cumplimiento de los requisitos, o sin haberse reformado los Estatutos

en los términos indicados, los administradores responderán solidariamente de las deudas sociales nacidas con posterioridad al vencimiento del indicado plazo de doce meses.

6. El socio profesional únicamente podrá hacerse representar por otro socio profesional.»

JUSTIFICACIÓN

La coherencia con la admisibilidad de las sociedades profesionales que desarrollen su objeto a través de sociedades filiales, y la necesidad de reconocer a tales filiales, en su caso, el carácter de sociedades profesionales.

En relación con el nuevo apartado 4, se pretende impedir situaciones constitutivas de fraude de ley o contrarias a los principios informadores del ejercicio de la profesión.

Por otro lado, con la nueva redacción del reenumerado apartado 4 se considera más razonable sancionar el incumplimiento sobrevenido de los requisitos de composición con la responsabilidad solidaria de los administradores sociales por las deudas de la sociedad nacidas con posterioridad al transcurso del plazo exigido para adecuar la composición accionarial a las exigencias estatutarias pertinentes que determinen la adecuación de la sociedad a la normativa propia del tipo social de que se trate.

Por último, respecto a la representación de los socios profesionales, la enmienda viene a aclarar la redacción de la norma, dejando claramente sentada la regla de que tales socios únicamente pueden otorgar su representación a otro socio profesional.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 de artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado 1

«La sociedad profesional únicamente podrá ejercer la actividad profesional constitutiva de su objeto social a través de personas que reúnan, de manera fehaciente, los requisitos exigidos para el desarrollo de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de redacción del concepto de «actividad profesional» realizada con anterioridad.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación del artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 6.

«1. La sociedad profesional podrá tener una objetiva o subjetiva.

2. Cuando la denominación sea subjetiva se formará con el nombre de todos, de varios o de alguno de los socios profesionales.

3. Salvo pacto en contrario, las personas que hubieran perdido la condición de socio y sus herederos podrán exigir la supresión de su nombre de la denominación social.

4. El mantenimiento en la denominación social del nombre de quien hubiera dejado de ser socio que deba responder personalmente por las deudas sociales, no implicará su responsabilidad personal por las deudas contraídas con posterioridad a la fecha en que haya causado baja en la sociedad.

5. En la denominación de la sociedad, que identificará su actividad única o principal, deberá figurar, junto a la indicación de la forma social de que se trate, la expresión “profesional”. Ambas indicaciones podrán incluirse de forma desarrollada o abreviada.»

JUSTIFICACIÓN

El nombre, en el caso de las sociedades profesionales, puede llegar a convertirse en uno de sus principales activos. En consecuencia, la adecuada salvaguarda del interés social por encima del particular del ex-socio, exige la previsión del posible pacto en contrario a la posibilidad de exigir la supresión del nombre del ex-socio en la denominación social. Esta previsión, en la actualidad, se recoge en el Reglamento (CE) número 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, en el que se prevé que una vez otorgada la autorización para que una marca esté constituida por un nombre, dicha autorización no podrá ser revocada.

Por otro lado, la enmienda pretende procurar una mejor información al público para evitar confusiones indeseables.

Asimismo, se suprime el párrafo segundo del apartado 5 por resultar innecesaria la indicación al determinarse ya la posibilidad de la forma abreviada.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 de artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Apartado 2

«La escritura constitutiva recogerá las menciones y cumplirá los requisitos contemplados en la normativa que regule la forma social adoptada y, en todo caso, expresará:

(...)

b) El colegio profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter previo, es precisa la exigencia por parte del notario de, al menos, un certificado del Colegio que permita garantizar la necesaria constancia del requisito legal de la colegiación y habilitación para el ejercicio. En dicho certificado han de constar los socios profesionales inscritos en ese Colegio —que deben ser todos los que ejerzan la profesión en cuestión— su número de colegiado y que no existe impedimento alguno para que ejerzan la misma, evitando así la constitución de sociedades en que se emplee la persona jurídica para obviar la inhabilitación de algunos de los socios.

Todo ello sin perjuicio del control que posteriormente se lleve a cabo por el Registro Mercantil y los Registros profesionales de los Colegios.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación del apartado 4 de artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Apartado 4

«La sociedad se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio donde ejerza su actividad única o principal, a los solos efectos de su incorporación al mismo y de que éste pueda ejercer sobre aquélla sus competencias en materia de ordenación del ejercicio profesional.

La inscripción contendrá los extremos señalados en el apartado 2 de este artículo. Cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado Registro Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de equiparar con el criterio establecido para determinar la incorporación en un determinado Colegio Profesional.

Asimismo, la inscripción en el registro colegial es suficiente para justificar el efecto de sujeción de la sociedad a las competencias de ordenación y control propias de la institución colegial, con arreglo a la legislación vigente de Colegios profesionales.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación del artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 9

«1. La sociedad profesional y los profesionales que actúan en su seno ejercerán la actividad profesional

que constituya el objeto social de conformidad con el régimen propio de la correspondiente actividad profesional.

2. En ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de la sociedad para la efectiva aplicación a los profesionales, socios o no, del régimen que corresponda según su ordenamiento profesional.

Sin perjuicio de la responsabilidad personal del profesional actuante, la sociedad profesional también podrá ser sancionada en los términos establecidos en el régimen que corresponda según su ordenamiento profesional.»

JUSTIFICACIÓN

La extensión de las incompatibilidades personales de cada socio al conjunto de la sociedad es concreción necesaria del principio que sin duda está ya implícito en el texto de proyecto.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De adición un nuevo párrafo tercero al apartado 2 del artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Apartado 2. Tercer párrafo (nuevo).

«En aquellas actividades profesionales que los Estatutos colegiales sometan a visado, deberá figurar la identificación del profesional o profesionales colegiados que se responsabilizan del trabajo y, en su caso, el porcentaje que le es imputable.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible que se haga una referencia expresa en la Ley a la función del visado que tienen delegados los Colegios de las profesiones técnicas, para aclarar que, si bien la sociedad profesional podrá presentar el trabajo para su visado, ello requiere en todo caso de un colegiado persona física que, con su firma, se responsabilice del trabajo a los efectos de lo establecido en el artículo 11.2. La referencia a varios profesionales y el porcentaje de trabajo, en su caso, pretende dar respuesta al supuesto de sociedades multidisciplinares previstas en el artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De adición un nuevo apartado 3 al artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Apartado 3 (nuevo).

«3. Antes del inicio de la prestación profesional, la sociedad profesional deberá facilitar en todo caso al contratante de la misma, al menos, los siguientes datos identificativos del profesional o profesionales que vayan a prestar dichos servicios: nombre y apellidos, título profesional, colegio profesional al que pertenece y expresión de si es o no socio de la sociedad profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar la transparencia en la relación entre la entidad asociativa y sus clientes, en defensa de los derechos de estos.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación del artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 10.

«1. El contrato social determinará el régimen de participación de los socios en los resultados de la sociedad. A falta de disposición contractual, los beneficios se distribuirán y las pérdidas se imputarán en proporción a la participación de cada socio en el capital social.

2. Los sistemas con arreglo a los cuales haya de determinarse periódicamente la distribución del resultado podrán basarse, o modularse, en función de la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la sociedad, siendo necesario en estos supuestos que el contrato recoja los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables. El reparto final deberá en todo caso ser aprobado o ratificado por la junta o asamblea

de socios con las mayorías que contractualmente se establezcan, las cuales no podrán ser inferiores a la mayoría absoluta del capital, incluida dentro de ésta la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Debe flexibilizarse al máximo el posible criterio desigual en la participación en beneficios, dejando en manos de los órganos sociales el reparto de tal beneficio, tanto si este se verifica como participación en las ganancias como si tiene lugar a través de la retribución de prestaciones accesorias.

Por otra parte, en tanto que la referencia a prestaciones accesorias es específica de las sociedades capitalistas, se considera más acertado incluir la previsión relativa a estas en el artículo 17 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 2 de artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 11. Apartado 2

«No obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.»

JUSTIFICACIÓN

Sólo en el caso de la responsabilidad imputable al ejercicio de los profesionales encuentra verdadera justificación la regla de solidaridad, la cual, por razones de equidad y seguridad jurídica, debe acotarse de modo estricto y objetivo.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 11.

«1. De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. La Responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada.

2. No obstante, de las deudas sociales que tengan su origen en el desarrollo de la actividad profesional, la sociedad responderá con carácter principal y los socios profesionales que hayan actuado responderán con carácter subsidiario, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.

3. Las sociedades profesionales deberán concertar un seguro de responsabilidad civil adecuado a su actividad y al volumen de la misma, que cubra la responsabilidad profesional tanto de los socios profesionales como de la propia sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien los profesionales no socios estarán siempre afectos a la responsabilidad disciplinaria que para los mismo establezca la norma reguladora de su profesión, resulta excesivo extender también a ellos las responsabilidades derivadas de actuaciones realizadas bajo profesionales no socios a los que será de aplicación el régimen del artículo 1.903 del Código Civil.

Por otra parte, si bien cabe considerar justificado extender la responsabilidad del socio o socios profesionales intervinientes más allá del régimen de responsabilidad derivado del tipo social propio de la sociedad profesional (cuando ésta es una sociedad anónima o de responsabilidad limitada), carece de justificación consagrar el carácter solidario de dicha responsabilidad la misma habría de ser subsidiaria (en tanto que la sociedad es la que presta el servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, párrafo tercero del Proyecto). Para que este planteamiento no pueda llegar a constituir una limitación de las garantías de los terceros y clientes de la sociedad profesional, debe completarse la previsión con la exigencia de que la sociedad profesional cuente con un seguro de responsabilidad civil adecuado a su tipo y volumen de actividad.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 12.

«La condición de socio profesional es intransmisible por cualquier título, salvo disposición en contrario en el contrato social o acuerdo de la mayoría de los socios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter general, deben evitarse los supuestos en que determinados acuerdos sociales requieran de unanimidad, pues ello lleva consigo que un único socio pueda bloquear la adopción de acuerdos claramente favorables al interés social. Entre ello, los supuestos de autorización de transmisión de la condición de socio por cualquier título.

Además, es preciso tener en cuenta que dicha previsión es más coherente con el criterio establecido para la incorporación de nuevos socios.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación de la rúbrica del artículo 13 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 13

«Separación de socios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

El título debe concretarse y fijar claramente que los supuestos de separación previstos en este precepto lo son para los socios profesionales.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 del artículo 13 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 13. Apartado 2

«Si la sociedad se ha constituido por tiempo determinado, los socios profesionales sólo podrán separarse, además de los supuestos previstos en la legislación mercantil para la forma societaria de que se trate, en los supuestos previstos en el contrato social o cuando concurra justa causa.»

JUSTIFICACIÓN

Deben también incluirse todos aquellos supuestos en los que el socio tiene derecho de separación, de conformidad con la legislación mercantil para cada una de las formas societarias concretas.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación del apartado 3 del artículo 13 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 13. Apartado 3

«La separación no liberará al socio profesional de la responsabilidad que pudiera serle exigible, de conformidad con el artículo 11.2 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad derivada del artículo 11.2, al que se remite el precepto, únicamente se refiere al socio profesional, pues el no profesional no puede incurrir en la responsabilidad profesional derivada del ejercicio profesional directo por cuenta de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación de la rúbrica del artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 14

«Exclusión de socios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que en el artículo anterior los socios a los que se refiere el precepto son los socios profesionales, debiendo por ello especificarse claramente en el título del artículo.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación del artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 14.

«1. Todo socio profesional podrá ser excluido, además de por las causas previstas en el contrato social, cuando haya sido declarada judicial o administrativamente su incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional o haya sido inhabilitado para el ejercicio de la misma por resolución judicial firme por tiempo superior a tres años.

2. La exclusión requerirá acuerdo motivado de la junta general o asamblea de socios, requiriendo en todo caso el voto favorable de la mayoría absoluta del capital y de la mayoría absoluta de los derechos de voto de los socios profesionales, y será eficaz desde el momento en que se notifique al socio afectado.

3. La separación no liberará al socio de la responsabilidad que pudiera serle exigible, de conformidad con el artículo 11.2 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Deben suprimirse como causas de exclusión prede-terminadas los supuestos de infracción grave de los

deberes del profesional para con la sociedad o los deontológicos, así como la perturbación del buen funcionamiento de la sociedad, a que se refiere el precepto. Y ello sin perjuicio de las causas que puedan convenir las partes en el contrato social. La imprecisión de los supuestos indicados deja un amplio margen de arbitrariedad que debe evitar el legislador, dejando a la voluntad de las partes la posibilidad de incluir y definir los supuestos de exclusión del socio.

Además de lo anterior, deben también precisarse que las declaraciones de incapacidad o inhabilitación serán causas de exclusión cuando hayan sido declaradas por órgano judicial o administrativo, debiendo asimismo incorporarse en la causa un tiempo mínimo, que se estima ponderado en tres años a fin de equipararlo a las sanciones de carácter grave o muy de otros ordenamientos, y ello habida cuenta de la concurrencia de causa de exclusión, en su caso.

De otro lado, se justifica la firmeza para la causa de exclusión de inhabilitación, y no para la de incapacidad, al darse en aquélla evidentes perjuicios para el profesional excluido que, finalmente, no fuera inhabilitado, o lo fuera por tiempo no superior a tres años en el supuesto de revocarse total o parcialmente la resolución de primera instancia; perjuicios que quedan solapados con la falta de capacidad de obrar del profesional derivada de la incapacidad declarada.

Por otro lado, teniendo en cuenta las consecuencias que se derivan del acuerdo de exclusión, parece necesario establecer mayorías más reforzadas que la mayoría simple que recoge el precepto.

Al igual que expresamente se prevé que la separación del socio no le libera de la responsabilidad que pudiese serle exigible, conforme al artículo 11 del Proyecto, debe establecerse una previsión análoga para los supuestos de exclusión.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación del artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 16.

«1. El contrato social podrá establecer libremente criterios de valoración o cálculo con arreglo a los cuales haya de fijarse el importe de la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional separado o excluido, así como en los casos de

transmisión mortis causa y forzosa cuando proceda. Dicho valor se podrá fijar en el valor nominal de las acciones o participaciones. A falta de disposición en contrario, el valor de la cuota de liquidación se determinará por referencia al valor del patrimonio neto contable.

2. En estos casos, dichas participaciones serán amortizadas, salvo que la amortización sea sustituida por la adquisición de las participaciones por otros socios, por la propia sociedad o por un tercero, siempre que ello resulte admisible, de conformidad con las normas legales o contractuales aplicables a la sociedad, o bien exista acuerdo de la mayoría de los socios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece, con carácter expreso, la posibilidad de fijar como valor de la cuota de liquidación el valor nominal de la participación, por coherencia con el criterio fijado respecto a la adquisición de la condición de socio.

Se añade una cláusula de cierre de manera que, en caso de silencio sobre el particular en el contrato social (en tanto que la fijación de reglas sobre la determinación de la cuota de liquidación se configura como potestativa), el valor de la cuota de liquidación se determine por referencia al valor del patrimonio neto contable.

Igualmente, se reitera el argumento relativo a evitar la exigencia de unanimidad.

ya para incrementar la participación societaria de los socios que ya gozan de tal condición, salvo disposición en contrario del contrato social.

c) En los aumentos de capital a que se refiere la letra anterior, la sociedad podrá crear o emitir las nuevas participaciones o acciones, respectivamente, por el valor que estime conveniente, siempre que sea igual o superior al valor nominal de las mismas, salvo disposición en contrario del contrato social.

d) La reducción del capital social podrá tener, además de las finalidades recogidas en la ley aplicable a la forma societaria de que se trate, la de ajustar la carrera profesional de los socios, conforme a los criterios establecidos en el contrato social. En estos supuestos y salvo disposición en otro sentido en el contrato social, la valoración se regirá por lo dispuesto en el artículo 16, y bastará para su aprobación con el voto favorable de, al menos, la mayoría de los votos correspondientes a los socios profesionales, sin que tampoco sea preciso el consentimiento de los socios afectados.

e) La sociedad podrá adquirir sus propias acciones o participaciones en los supuestos contemplados en el artículo 15.2 de esta ley, y en los casos de fallecimiento, exclusión, separación y promoción del socio profesional con cargo a los resultados del ejercicio obtenidos en el momento en que la adquisición tenga lugar. Las acciones o participaciones que no fuesen enajenadas en el plazo de un año deberán ser amortizadas y, entre tanto, les será aplicable el régimen previsto en el artículo 79 de la Ley de Sociedades Anónimas y en el artículo 40 bis de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, según los casos.

f) En cuanto al régimen de retribución de la prestación accesorio de los socios profesionales, podrá ser de aplicación lo dispuesto en el apartado dos del artículo 10. Las formas participativas de retribución de las participaciones accesorias no están sujetas, en particular, al límite del artículo 23 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

g) Los estatutos podrán establecer que serán de aplicación a los socios no profesionales lo dispuesto en los artículos 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y el presente artículo 17.

h) Las modificaciones de estatutos que afecten por igual a todos los socios profesionales exigirán, para su adopción, el voto favorable de, al menos, la mayoría absoluta de los socios profesionales, sin que sea necesario el consentimiento individual de los socios aún cuando la referida modificación implique nuevas obligaciones para los mismos o les afecte a sus derechos individuales.

En los casos en que la modificación implique nuevas obligaciones o afecte a los derechos individuales de una determinada clase de socios, el acuerdo habrá de adoptarse por mayoría de dos tercios de los derechos de voto de los socios profesionales integrantes de dicha clase.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 17.

«1. En el caso de que la sociedad profesional adopte una forma social que implique limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, se aplicarán las reglas siguientes:

a) En el caso de sociedades por acciones, deberán ser nominativas.

b) Los socios no gozarán del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital que sirvan de cauce a la promoción profesional, ya sea para atribuir a un profesional la condición de socio profesional,

A estos efectos, el órgano de administración elaborará un informe en el que habrá de justificarse se que la referida modificación afecta por igual a todos los socios profesionales. Dicho informe deberá estar a disposición de los socios desde el momento de la convocatoria de la junta que haya de deliberar sobre el asunto.

i) La junta general podrá convocarse, además de por la formas establecidas por la normativa propia del tipo social de que se trate, mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio señalado a tal efecto por los socios, por procedimiento telemático que haga posible al socio el conocimiento de la convocatoria, a través de la acreditación fehaciente el envío del mensaje electrónico de la convocatoria o por el acuse de recibo del socio. En estos supuestos no será necesario el anuncio en el Boletín Oficial del Registro Mercantil ni en ninguno de los Diarios de mayor circulación del término municipal en que esté situado el domicilio social.

j) En los supuestos de fusión o escisión de sociedades profesionales, el tipo de canje de las participaciones o acciones podrá establecerse libremente, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, y bastando al efecto con el voto de la mayoría de los socios profesionales.

2. Las acciones y participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social.»

JUSTIFICACIÓN

Además de otras cuestiones ya apuntadas, como la cuestión de eliminar la exigencia de unanimidad para determinados acuerdos o la posible valoración de la participación a nominal, las características propias de la sociedad profesional determina la necesidad de establecer determinadas reglas específicas para el caso en que dicha sociedad revista la forma de una sociedad de tipo capitalista.

En particular:

a) La fijación como valor mínimo a efectos de creación u omisión de nuevas participaciones o acciones dirigidas a permitir la promoción de socios, del valor nominal, con la finalidad de establecer la necesaria coherencia entre los criterios de adquisición de la condición de socio;

b) La previsión expresa de un supuesto específico de reducción de capital: el dirigido a ajustar la carrera profesional de los socios previéndose la reducción de la participación del socio (que recibirá la cuota de liquidación), así como la suficiencia a éstos efectos del acuerdo mayoritario de los socios profesionales, sin necesidad de consentimiento expreso del socio afectado

(criterio general de flexibilizar el régimen de adopción de acuerdos);

c) La ampliación de supuestos a autocartera a todos aquellos supuestos de salida de un socio, flexibilizando en lo posible el régimen de la operación, con la finalidad de adaptar la normativa propia de los tipos sociales capitalistas a la realidad de la sociedad profesional;

d) La posible extensión, por pacto expreso, en el contrato social de algunas de las reglas establecidas en el Proyecto de Ley para los socios profesionales al resto de socios que no ostenten tal condición, con la finalidad de dar absoluta libertad a los socios a la hora de fijar las reglas de funcionamiento de la sociedad profesional;

e) La previsión genérica de que todas aquellas modificaciones de estatutos, aún cuando impliquen nuevas obligaciones o afecten a derechos individuales de los socios, que afecten por igual a todos los socios profesionales pueden adoptarse con el voto favorable de, al menos, la mayoría de tales socios, justificado por la injusticia que supone el «veto indirecto» existente en estos casos, que puede llegar a ser claramente contrario al interés social;

f) La flexibilización del régimen de convocatoria de la junta general, sobre la base de la estrecha relación entre socios existente en la sociedad profesional;

g) La previsión expresa por coherencia con los criterios expuestos respecto a la valoración de la cuota de liquidación, de excepción al principio del «valor real del patrimonio» a efectos de determinación del tipo de canje en fusiones y escisiones.

Por último, y como ya se ha apuntado en la alegación realizada al artículo 10 del presente Proyecto de Ley, debe traerse a este punto la previsión que respecto a la retribución de la prestación accesorias contiene el referido artículo.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)**

De supresión de la disposición adicional primera del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas y su reglamento de desarrollo, así como la necesaria transposición de la Octava Directiva de Auditoría Legal, recientemente aprobada en el Parlamento

Europeo el 28 de septiembre y ratificada por el Consejo de la UE en el ECOFIN de 11 de octubre, en el transcurso de los dos próximos años, hace totalmente innecesaria la remisión supletoria de la actividad de la Auditoría de Cuentas. Así es por cuanto se halla definida, en tanto que profesión regulada y objeto de supervisión pública, por su régimen especial, atribuyéndose al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la supervisión de la actividad, de conformidad con la Ley, suficiente garantía que haría la mención como supletoria a la Ley de Sociedades Profesionales un elemento que. Lejos de suplir las eventuales lagunas normativas, introduce un elemento de inseguridad jurídica que, en términos de pura técnica legislativa, es necesario evitar.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De supresión la disposición adicional segunda del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia técnica y lógica con las sociedades de medios que están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De adición una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva) Reglas de valoración.

«En todo caso, se entenderá que, a efectos fiscales, la contraprestación efectivamente satisfecha coincide con el valor normal de mercado en las operaciones correspondientes al ejercicio de actividades profesionales o a la prestación de trabajo personal por personas físicas a sociedades profesionales. Esta norma resulta-

rá, también, de aplicación a la contraprestación efectivamente satisfecha por la sociedad profesional o por el socio profesional, según proceda, en cualquiera de los supuestos a que se refieren los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 y las letras c), d), e), f) y j) del artículo 17.1 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de seguridad jurídica exigen la incorporación de una disposición adicional relativa a los efectos fiscales de las normas de valoración contenidas en la Ley. En definitiva, de lo que se trata es que los acuerdos válidamente establecidos entre la sociedad y los socios (con arreglo a lo establecido en esta Ley y en materia de valoración de la retribución de la prestación accesorio y de participaciones sociales) tengan reconocidos plenos efectos, también, y con el fin de no distorsionar la realidad económica y jurídica de las relaciones existentes entre la sociedad y sus profesionales, en el ámbito fiscal.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De adición una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva).

«La titularidad y propiedad de las oficinas de farmacia se regulará por su normativa sanitaria propia, reguladora de la ordenación del ejercicio profesional de la actividad y del acceso a la titularidad/propiedad de estos establecimientos sanitarios de interés público, quedando dicha actividad excluida del ámbito de aplicación de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La actividad de oficina de farmacia se encuentra regulada por leyes de ordenación farmacéutica, de ámbito estatal y autonómico, por lo que procede excluir del ámbito de aplicación de la presente ley esta actividad, con objeto de mantener la ordenación establecida por la normativa propia reguladora del sector.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 de la disposición transitoria primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria primera. Apartado 1

«Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán adaptarse a las previsiones de la presente ley y solicitar su inscripción, o la de la adaptación, en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de ésta.

En concreto, aquellas sociedades civiles profesionales que ejerzan actividades profesionales, a los efectos de esta Ley, que a la entrada en vigor de la misma no estuviesen inscritas en el Registro Mercantil, deberán hacerlo en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los problemas que podrían plantearse en relación con esta cuestión es la relativa a las Sociedades Civiles Profesionales cuya inscripción está ahora permitida tras la reforma del Reglamento del Registro Mercantil, pero no con carácter obligatorio.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación de los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria primera. Apartados 2 y 3

«2. Transcurrido el plazo en el apartado anterior sin haberse dado cumplimiento a lo que en él se dispone, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, así como a la modificación del

objeto social de la sociedad, de modo que quede excluida del ámbito de esta Ley, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

3. Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, los administradores responderán solidariamente con la sociedad de las deudas de ésta nacidas con posterioridad al transcurso del plazo fijado para la adaptación.»

JUSTIFICACIÓN

La sanción de disolución por falta de adaptación es excesivamente rigurosa. Por ello, se propone la responsabilidad solidaria de los socios.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación de la disposición transitoria segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria segunda.

«En el plazo de un año, contado desde la entrada en vigor de esta ley, los Colegios profesionales deberán tener constituidos sus respectivos Registros de Sociedades Profesionales. Las sociedades constituidas ... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Resulta insuficiente el plazo de seis meses fijado para la creación de los Registros de las Sociedades Profesionales por parte de los Colegios profesionales, debiéndose ampliar al más ponderado de un año.

Asimismo, las únicas corporaciones a las que se atribuye la función de constitución de los Registros de Sociedades Profesionales, tal y como se prevé en el artículo 8.4 de esta ley, son los Colegios profesionales, por lo que debe suprimirse la referencia a las «demás organizaciones corporativas» a que se refiere esta disposición.

De igual manera, debe precisarse la denominación del Registro, que es de Sociedades Profesionales, y no como incorrectamente indica de Profesionales.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la justificación de la enmienda formulada al artículo 3 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación de la disposición transitoria segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria segunda.

«En el plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor de esta Ley, los Colegios profesionales y demás organizaciones corporativas deberán tener constituidos sus respectivos Registros Profesionales. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán solicitar su inscripción en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales en el plazo máximo de un año, contados desde su constitución.

Las Administraciones competentes, mediante Decreto, especificarán los Colegios profesionales y demás organizaciones corporativas obligadas a constituir los referidos Registros Profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de clarificar el concepto de «profesional» empleado por la Ley, se encomienda a las Administraciones competentes la especificación de los Colegios profesionales obligados a constituir los Registros Profesionales.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De supresión del apartado 2 de la disposición final segunda del referido texto.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 de la disposición final segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Apartado 2

«Se autoriza en particular al Consejo de Ministros para que, a propuesta de las respectivas organizaciones colegiales, regule mediante real decreto el ejercicio profesional en el seno de las sociedades que tengan por objeto el ejercicio de varias actividades profesionales y el régimen de incompatibilidades que sea aplicable a las sociedades profesionales y a los socios que las integren, para no contravenir ni colisionar jurídicamente con otras leyes estatales o autonómicas propias de cada profesión.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata simplemente de una regla de coordinación y no de atribución de competencias a favor del Gobierno, que aprueba los Estatutos Generales de todas las organizaciones colegiales, para evitar contradicciones normativas entre las diferentes propuestas reguladoras de las Corporaciones sobre incompatibilidad entre distintas profesiones.

Asimismo, es necesaria la última precisión con objeto de acoger la particularidad de las oficinas de farmacia, reguladas tanto a nivel estatal como autonómico.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 de la disposición final segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Apartado 2.

«En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las organizaciones colegiales deberán adaptar a lo previsto en la misma, el régimen de incompatibilidades aplicable a las sociedades inscritas y a los socios que las integren.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata simplemente de una regla de coordinación y no de atribución de competencias a favor del Gobierno, que aprueba los Estatutos Generales de todas las organizaciones colegiales, para evitar contradicciones normativas entre las diferentes propuestas reguladoras de las Corporaciones sobre incompatibilidad entre distintas profesiones.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
Convergència i Unió)

De modificación de la disposición final tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final tercera.

«La presente ley entrará en vigor al año de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

El período de vacatio legis, dada la trascendencia que tendrá para un gran número de sociedades profesionales ya constituidas, debe ampliarse hasta el de un año.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del

Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de sociedades profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de junio de 2006.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación de la exposición de motivos

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 2 de la exposición de motivos, que reizará al siguiente tenor:

«En el primer aspecto, la nueva Ley consagra expresamente la posibilidad de constituir sociedades profesionales stricto sensu. Esto es, sociedades externas para el ejercicio de las actividades profesionales a las que se imputa tal ejercicio realizado por su cuenta y bajo su razón o denominación social. En definitiva, la sociedad profesional objeto de esta Ley es aquella que se constituye en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y, además, los actos propios de la actividad profesional de que se trate son ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social. Quedan, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la Ley las sociedades de medios, que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir sus costes; las sociedades de comunicación de ganancias; y las sociedades de intermediación, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, y el profesional persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.) desarrolla efectivamente la actividad profesional. Se trata, en este último caso, de sociedades cuya finalidad es la de proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión, en el sentido no de proporcionar directamente al solicitante la prestación que desarrollará el profesional persona física, sino de servir no sólo de intermediaria para que sea éste último quien la realice, y también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas.»

MOTIVACIÓN

Precisar los límites conceptuales de la sociedad profesional, que la Ley crea y regula *ex novo*, y diferenciarlos de aquellas otras figuras societarias ya admitidas por el ordenamiento jurídico que han venido constituyendo soporte colectivo del ejercicio individual por los socios personas físicas de actividades profesionales, y que quedan extramuros de la nueva regulación, con el objeto de evitar confusiones e inseguridad jurídica en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De modificación de la exposición de motivos.

Se propone la modificación del tercer párrafo del apartado 2 de la exposición de motivos, que rezará al siguiente tenor:

«Ahora bien, ese principio de libertad organizativa se ve modulado por cuanto, en garantía de terceros, toda sociedad profesional se ve compelida a cumplir los requisitos establecidos en la nueva Ley; en caso contrario, no será posible su constitución y su incumplimiento sobrevenido supondrá causa de disolución. Las peculiaridades que se imponen tienden a asegurar, de una parte, que el control de la sociedad corresponde a los socios profesionales, exigiendo mayorías calificadas en los elementos patrimoniales y personales de la sociedad, incluidos sus órganos de administración, de modo que las singularidades que de antiguo han caracterizado el ejercicio profesional, con acusados componentes deontológicos, no se vean desnaturalizadas cuando se instrumenta a través de una figura societaria. Por esta razón, se subraya, en el artículo 4.3, la prohibición que pesa sobre las personas en las que concurra causa de incompatibilidad, prohibición, o inhabilitación para el ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social de la sociedad profesional ya constituida o que se pretenda constituir, de incorporarse como socios profesionales a tal sociedad durante la subsistencia de aquellas causas. La relevancia de los socios profesionales se traduce, asimismo, entre otros aspectos, en la necesidad permanente de su identificación y en el carácter en principio intransmisible de las titularidades de éstos.»

MOTIVACIÓN

Aclarar que la prohibición recogida en el artículo 4.3 del Proyecto de Ley es de aplicación a las personas que, incurriendo en causa de incompatibilidad, prohibición o inhabilitación, pretendan constituir una sociedad profesional o incorporarse a una sociedad ya constituida como socios profesionales pero especificándose que, como es natural, tal prohibición existe sólo mientras subsista la causa de incompatibilidad, prohibición o inhabilitación.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De modificación del artículo 2.

Se propone la modificación del artículo 2, que quedará redactado de la manera siguiente:

«Las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales, y podrán desarrollarlas bien directamente, bien a través de la participación en otras sociedades profesionales. En este caso, la participación de la sociedad tendrá la consideración de socio profesional en la sociedad participada, a los efectos de los requisitos establecidos en el artículo 4, así como a los efectos de las reglas que, en materia de responsabilidad, se establecen en los artículos 5, 9 y 11 de la ley, que serán igualmente exigibles a la sociedad matriz.»

MOTIVACIÓN

Contribuir al propósito declarado por la Ley en su Exposición de Motivos de «facilitar el desarrollo de la actividad de la actividad profesional». Eliminar limitaciones injustificadas, garantizar la creación de certidumbre jurídica sobre las relaciones jurídico societarias que tienen lugar en el ámbito profesional, y consignar un adecuado régimen de responsabilidad a favor de los usuarios de los servicios profesionales que se prestan en el marco de una organización colectiva.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 3.

Se propone la modificación del artículo 3, que quedará redactado del siguiente modo:

«Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal o reglamentario.»

MOTIVACIÓN

La existencia de incompatibilidad entre determinadas actividades profesionales no debe remitirse únicamente a disposiciones reglamentarias, puesto que también podrían establecerse por normas con rango de Ley, como ya ocurre en relación con algunas profesiones.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 4, apartado 1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 4, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Son socios profesionales:

a) las personas físicas que, siendo socios de la sociedad profesional, reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma; y

b) las sociedades profesionales que, constituidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, participen en otra sociedad profesional.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 2 y para contribuir al propósito declarado por la Ley en su Exposición de Motivos de «facilitar el desarrollo de la actividad de la actividad profesional».

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición del artículo 4, apartado 3.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 4, recibiendo una nueva numeración correlativa los siguientes apartados del artículo a partir del 4, que reizará al siguiente tenor:

«3. No podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social, ni aquéllas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o administrativa.»

MOTIVACIÓN

Impedir situaciones constitutivas de fraude de ley o contrarias a los principios informadores del ejercicio de la actividad profesional. La posibilidad de incluir a socios no profesionales no debe permitir que participen en la sociedad profesional personas a las que el ordenamiento jurídico proscribiera del ejercicio de la actividad profesional que constituye su objeto.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 4, apartado 5.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 4, que pasa a ser el apartado 6, con la siguiente redacción:

«6. El socio profesional únicamente podrá hacerse representar por otro socio profesional.»

MOTIVACIÓN

Garantizar que la participación mayoritaria de los socios profesionales en el capital social sea real y efectiva y se plasme en la adopción de decisiones en los órganos.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación al artículo 6, apartado 3.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 6, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Las personas que hubieren perdido la condición de socio y sus herederos podrán exigir la supresión de su nombre de la denominación social, salvo pacto en contrario.

No obstante, el consentimiento de quien hubiera dejado de ser socio para el mantenimiento de su nombre en la denominación social será revocable en cualquier momento, sin perjuicio de las indemnizaciones que fueran procedentes.»

MOTIVACIÓN

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, considera que el derecho al nombre —incluido en el más amplio derecho a la propia imagen ex artículo 7.6— es irrenunciable, inalienable e imprescriptible (artículo 1.3) y que cualquier consentimiento para su utilización es revocable en cualquier momento (artículo 2.3).

Estas características del derecho al nombre deben tenerse presentes en la regulación de su utilización en las denominaciones sociales, particularmente para el mantenimiento en la denominación social del nombre de personas que hubieren perdido la condición de socio.

Sin embargo, no puede desconocerse que en una sociedad profesional (dado el carácter personal de la actividad profesional) la denominación social subjetiva puede presentar una gran importancia, pudiendo llegar a ser un bien de especial valor y trascendencia para la sociedad. Por ello, a tenor de la importancia patrimonial y comercial que la denominación social puede llegar a tener para una sociedad profesional, la revocación del consentimiento para la utilización del nombre podrá llevar aparejada, cuando menos, una indemnización adecuada de los daños y perjuicios. Además, en cuanto afecta a un derecho personalísimo, la posibilidad de revocación se limita al socio que hubiera dejado de serlo, sin que se trasmita a sus herederos.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación al artículo 7, apartado 2.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 7, que quedará redactada del modo siguiente:

«b) El colegio profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la actividad profesional.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la necesaria constancia del requisito legal de la colegiación y habilitación para el ejercicio y evitar la constitución de sociedades en que se emplee la persona jurídica para obviar la inhabilitación de algunos de los socios.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición al artículo 9, apartado 1.

Se propone la adición de un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 9, que rezará al siguiente tenor:

«Las causas de incompatibilidad para el ejercicio de la actividad profesional que afecten a cualquiera de los socios se harán extensivas a la sociedad y a los restantes socios profesionales.»

MOTIVACIÓN

La extensión de las incompatibilidades personales de cada socio al conjunto de la sociedad es concreción necesaria del principio que sin duda está ya implícito en el texto del Proyecto. En todo caso se conseguirá impedir el fraude de Ley.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación al artículo 14, apartado 1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 14, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Todo socio profesional podrá ser excluido, además de por las causas previstas en el contrato social, cuando infrinja gravemente sus deberes para con la sociedad o los deontológicos, perturbe su buen funcionamiento, o sufra una incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional.»

MOTIVACIÓN

Distinguir entre las causas de exclusión potestativas, que simplemente afectan a la buena marcha de la sociedad, de aquellos otros supuestos que responden a exigencias de orden e interés público. En caso de inhabilitación, se impone la exclusión obligatoria, sin que el socio profesional inhabilitado pueda continuar ni siquiera como socio no profesional, a fin de evitar situaciones de fraude de ley.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición al artículo 14, apartado 2 (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 al artículo 14 (el actual apartado 2 pasaría a ser apartado 3), con la siguiente redacción:

«2. Todo socio profesional deberá ser excluido cuando haya sido inhabilitado para el ejercicio de la actividad profesional, sin perjuicio de su posible continuación en la sociedad con el carácter de socio no profesional si así lo prevé el contrato social.»

MOTIVACIÓN

En caso de inhabilitación, se impone la exclusión obligatoria del socio profesional en cuanto tal socio profesional. No obstante, la consideración de circunstancias tales como la duración del período de inhabilitación, que puede por un tiempo muy escaso, o la parti-

cipación del socio que ha de ser excluido en el capital de la sociedad, llevan a tener presentes situaciones en las que una inhabilitación de reducida duración unida a una participación muy alta del socio inhabilitado en el capital conduciría a la necesidad de reorganizar el capital social. Ello aconseja permitir que en el contrato social se pacte la posibilidad de que el socio inhabilitado, pese a perder su condición de socio profesional, pueda permanecer en la sociedad como socio no profesional sin necesidad de reorganizar el capital social.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación a la disposición adicional primera.

Se propone la modificación de la disposición adicional primera, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Los preceptos de esta Ley serán de aplicación, en lo no previsto en su normativa especial, a quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas de forma societaria. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como Registro profesional de las Sociedades de auditoría y de colegiación de los socios de estas, el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.»

MOTIVACIÓN

Adaptar las obligaciones que establece la Ley para las sociedades profesionales y para sus miembros, a la regulación y especificidades de las Sociedades de auditorías que están reguladas por la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición a la disposición adicional (nueva).

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, la disposición adicional quinta, que reza de la siguiente tenor.

«Los socios profesionales a los que se refiere el artículo 4.1.a) de la presente Ley estarán, en lo que se

refiere a la Seguridad Social, a lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Supervisión y Ordenación de los Seguros Privados.»

MOTIVACIÓN

Se trataría de dar a todos los socios profesionales el nuevo régimen ya previsto para los socios profesionales-abogados, en la Disposición Adicional Septuagésima de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación a la disposición transitoria cuarta.

Se propone la modificación de la disposición transitoria cuarta, que pasa a tener la siguiente redacción:

«En tanto no entre en vigor el Real Decreto a que se refiere el apartado 2 de la disposición final segunda de esta Ley, permanecerán vigentes las normas sobre incompatibilidades para el ejercicio de actividades profesionales actualmente aplicables.»

MOTIVACIÓN

En el Proyecto de Ley aprobado por el Gobierno se hace referencia a la disposición final tercera, cuando lo correcto es hacer referencia a la disposición final segunda.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición de una disposición derogatoria (nueva).

Se propone la adición de una disposición derogatoria, que regirá al siguiente tenor:

«Queda derogada la disposición adicional septuagésima de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006.»

MOTIVACIÓN

El régimen de Seguridad Social para todos los socios profesionales, queda íntegramente regulado en la Ley de Sociedades Profesionales.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A todo el articulado

— Enmienda núm. 42 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

Exposición de motivos.

— Enmienda núm. 15 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 16 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 66 del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 105 del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 106 del G.P. Socialista.

Artículo 1. Definición de las sociedades profesionales.

— Enmienda núm. 43 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 1 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.

— Enmienda núm. 24 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.

— Enmienda núm. 67 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

— Enmienda núm. 68 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

— Enmienda núm. 2 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.

— Enmienda núm. 69 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

— Enmienda núm. 3 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 3.

— Enmienda núm. 70 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4 (nuevo).

Artículo 2. Exclusividad del objeto social.

— Enmienda núm. 44 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 71 del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 72 del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 107 del G.P. Socialista.

Artículo 3. Sociedades multidisciplinares.

— Enmienda núm. 45 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 73 del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 108 del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 25 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.

— Enmienda núm. 26 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado nuevo.

Artículo 4. Composición.

- Enmienda núm. 46 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 74 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 109 del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 110 del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 21 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx), apartado 3 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 27 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 5.
- Enmienda núm. 111 del G.P. Socialista, apartado 5.

Artículo 5. Ejercicio e imputación de la actividad profesional.

- Enmienda núm. 47 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 4 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 75 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 11 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 6. Denominación social.

- Enmienda núm. 48 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 76 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 5 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 3.
- Enmienda núm. 12 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 112 del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 22 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx), apartado 5.
- Enmienda núm. 28 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 5.

Artículo 7. Formalización del contrato.

- Enmienda núm. 49 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 29 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 77 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 113 del G.P. Socialista, apartado 2, letra b).

Artículo 8. Inscripción registral de las Sociedades Profesionales.

- Enmienda núm. 50 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 30 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.

— Enmienda núm. 6 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2, letra d).

- Enmienda núm. 31 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.
- Enmienda núm. 78 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4 Enmienda núm. 17 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.

Artículo 8 bis (nuevo).

- Enmienda núm. 51 del G.P. Popular Artículo 8 ter (nuevo).

Artículo 8 ter (nuevo).

- Enmienda núm. 52 del G.P. Popular.

Artículo 9. Desarrollo de la actividad profesional y responsabilidad disciplinaria.

- Enmienda núm. 53 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 79 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 114 del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 80 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 81 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 32 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3 (nuevo).

Artículo 10. Participación en beneficios y pérdidas.

- Enmienda núm. 54 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 82 del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 11. Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales.

- Enmienda núm. 55 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 13 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica.
- Enmienda núm. 14 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 33 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 83 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 84 del G.P. Catalán (CiU), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 7 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 3 (nuevo).

Artículo 12. Intransmisibilidad de la condición de socio profesional.

- Enmienda núm. 8 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).

- Enmienda núm. 34 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 56 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 85 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 9 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2 (nuevo).

Artículo 13. Separación de socios.

- Enmienda núm. 86 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 35 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 87 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 88 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 14. Exclusión de socios.

- Enmienda núm. 36 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 57 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 90 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 89 del G.P. Catalán (CiU), a la rúbrica.
- Enmienda núm. 115 del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 116 del G.P. Socialista, apartado 2 pre (nuevo).
- Enmienda núm. 10 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 3 (nuevo).

Artículo 15. Transmisiones forzosas y mortis causa.

- Enmienda núm. 58 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 37 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.

Artículo 16. Reembolso de la cuota de liquidación.

- Enmienda núm. 59 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 91 del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 17. Normas especiales para las sociedades de capitales.

- Enmienda núm. 60 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 92 del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 18. Cláusula de arbitraje.

- Sin enmiendas.

Disposición adicional primera. Auditoría de Cuentas.

- Enmienda núm. 38 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

- Enmienda núm. 61 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 93 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 117 del G.P. Socialista.

Disposición adicional segunda. Extensión del régimen de responsabilidad.

- Enmienda núm. 94 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 39 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 40 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

Disposición adicional tercera. Profesionales exceptuados de alguno de los requisitos legales.

- Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta. Modificación del Código de Comercio.

- Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales (nuevas).

- Enmienda núm. 23 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
- Enmienda núm. 41 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 62 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 95 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 96 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 118 del G.P. Socialista.

Disposición transitoria primera. Plazo de inscripción en el Registro Mercantil.

- Enmienda núm. 63 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 97 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 98 del G.P. Catalán (CiU), apartados 2 y 3.

Disposición transitoria segunda. Constitución de los Registros de Sociedades Profesionales y plazo de inscripción en los mismos.

- Enmienda núm. 64 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 99 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 100 del G.P. Catalán (CiU).

Disposición transitoria tercera. Exenciones fiscales y reducciones arancelarias.

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de incompatibilidades profesionales.

- Enmienda núm. 18 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 119 del G.P. Socialista.

Disposición derogatoria (nueva).

— Enmienda núm. 120 del G.P. Socialista.

Disposición final primera. Carácter de la ley.

— Enmienda núm. 19 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

— Enmienda núm. 20 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

— Enmienda núm. 65 del G.P. Popular, apartado 2.

— Enmienda núm. 101 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

— Enmienda núm. 102 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

— Enmienda núm. 103 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

— Enmienda núm. 104 del G.P. Catalán (CiU).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**